

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

ACUERDO No. 018
SEPTIEMBRE 27 DE 2012

“Por medio del cual se actualiza el Estatuto de Rentas y Tributos, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Pueblo Rico - Risaralda”.

El Honorable Concejo municipal de Pueblo Rico, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Artículos 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

C O N S I D E R A N D O:

- a. Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, fijar las diferentes tarifas de impuestos, contribuciones, tasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.
- b. Que la Ley 383 de 1997 estableció en su artículo 66 que los Concejos Municipales para efectos de declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por los municipios, debían aplicar los procedimientos en el artículo tributario para los impuestos del orden nacional.
- c. Que el acuerdo municipal 017 de mayo de 2011, **“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO – RISARALDA”**, no está acorde con las normas legales vigentes que regulan la actividad tributaria del municipio de Pueblo Rico.
- d. Que por lo anterior, continua siendo competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuenta con Código de renta acorde con la Ley 383 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar capacidad fiscal del Municipio de Pueblo Rico.

A C U E R D A

LIBRO I
DE LAS RENTAS MUNICIPALES
TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES
CAPÍTULO I
OBJETO, CONTENIDO Y PRINCIPIOS NORMATIVOS

Artículo 1º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Pueblo Rico tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen procedimental y sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

Artículo 2º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Pueblo Rico se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, legalidad y representación. . (Artículo 363 Constitución Política de Colombia).

Artículo 3º. DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, derecho, contribución o ingreso, debe estar expresamente establecido por la Ley, y con autorización de esta en el presente estatuto, o en las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, y en consecuencia, ninguna carga impositiva debe aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, contribuciones e ingresos en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, las tarifas y demás componentes de los ingresos y tributos. Es facultativo del Concejo Municipal, conceder autorizaciones para fijar las tarifas de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren por los servicios o beneficios prestados por el municipio, de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino durante el período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Artículo 4º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Pueblo Rico son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 5º EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ning n caso podr n exceder de diez (10) a os, siempre y cuando el contribuyente realice labores comunitarias o de inter s p blico, o corresponda a una pol tica de apoyo a sectores productivos, poblacionales, gremiales, etc., para incentivar la producci n, mejorar el empleo, o en general aplicar pol ticas que redunden en beneficio comunitario. Las normas que establezcan exenciones tributarias deben especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duraci n.

El beneficio de exenciones no podr  exceder de diez (10) a os, ni podr  ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

Par grafo. Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto. Ninguna exenci n ser  aplicable oficiosamente en la primera facturaci n o cobro, pero una vez reconocida por el municipio por solicitud del interesado, se continuar  aplicando oficiosamente hasta que termine su vigencia.

Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar en paz y a salvo con el fisco municipal.

La exenci n s lo puede comprender tributos o rentas municipales, sin que se pueda extender a cualquier ingreso de otra entidad o persona, legalmente decretado.

Artículo 6º. TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Est n comprendidos por los impuestos, las tasas, los derechos, los aportes, las multas, los rendimientos, las participaciones, los situados, las regal as, las donaciones, las sobretasas, las contribuciones, y en general cualquier ingreso que perciba o pueda percibir el municipio, legalmente autorizado y adoptado:

Impuestos municipales

- Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental.
- Impuesto de circulaci n y tr nsito o de rodamiento.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

- Impuesto de industria y comercio.
- Impuesto de avisos y tableros.
- Impuesto a la publicidad exterior visual.
- Impuesto de espectáculos públicos.
- Impuesto de rifas y juegos de azar.
- Impuesto de degüello de ganado menor.
- Impuesto de delineación urbana.
- Impuesto de registro y custodia de patentes, marcas y herretes.
- Sobretasa a la gasolina motor.
- Sobretasa para la Actividad Bomberil.
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- Impuesto de Degüello de Ganado Mayor

Tasas municipales

- Tasa por Alineamiento o de hilos y niveles.
- Tasa de nomenclatura.
- Tasa por ocupación del espacio público.
- Tasas de matadero público.
- Tasas de corral o coso municipal.
- Tasa por registro de marcas y herretes
- Publicaciones.
- Movilización De ganado
- Servicios técnicos de planeación.

Contribuciones.

- Contribución especial sobre contratos de obra pública
- Contribución por valorización

Parágrafo. Se relaciona de otra parte la sobretasa de impuesto predial con destino a la corporación autónoma regional del Risaralda CARDER, que cobra y recauda el municipio simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, y es entregado periódicamente por el tesorero a la Corporación y respecto de la cual no tiene participación directa el municipio.

Artículo 7º. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio de Pueblo Rico Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la constitución política. C.P.art.294.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Artículo 8º. EXENCIONES TRANSITORIAS: El Concejo municipal solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del municipio. - D1333/86 Art. 258

Ningún contribuyente podrá gozar de exenciones tributarias que sumadas excedan el límite de diez (10) años, término ordenado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaria de Hacienda y Administrativa Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Artículo 9º. EXCLUSIONES LEGALES Y NO SUJECIONES: Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable. Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

- 1- El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- 2- A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.
- 3- En materia de prohibiciones legales y no sujeciones se tendrán en cuenta lo siguiente:

La prohibición legal señalada en el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".

Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904 "Por la cual se prohíbe establecer ciertos impuestos".

La prohibición señalada en el Artículo 93 y 121 de la ley 633 de 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan otras disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial".

La exclusión indicada en el Artículo 33 de la ley 675 de 2001 "Régimen de propiedad horizontal"

La prohibición efectuada por el legislador en el Artículo 137 de la ley 488 de 1998 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales".

La prohibición señalada en el Artículo 49 de la ley 643 de 2001 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar"

Artículo 10º. VIGENCIA DE REGULACIONES ANTERIORES: Como normas legales de los impuestos municipales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la Ley 14 de 1983.

Artículo 11º. APLICACIÓN SOBRE TARIFAS, DERECHOS, TASAS, Y CONTRIBUCIONES. Para los efectos del presente acuerdo, las tasas, tarifas, contribuciones y derechos, entrarán a regir a partir de la fecha de su adopción y publicación; sin embargo, cuando se trate de ingresos o contribuciones en los que la base de recaudo sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, su aplicación regirá a partir del período que comience después de iniciar su vigencia respectiva, en los términos establecidos por el Artículo 338 de la constitución política.

Artículo 12º. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. Corresponde al Concejo Municipal la atribución legal de imponer contribuciones para el servicio Municipal, dentro de los límites señalados por la ley, las ordenanzas y reglamentar su recaudo e inversión.

Artículo 13º. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este código, los términos TESORERÍA, DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, O SECRETARÍA DE HACIENDA, se entienden como sinónimos o

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

equivalentes, sin perjuicio de la delegación restrictiva en la tesorería de que trata el Artículo anterior.

Artículo 14º. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN. La administración de las rentas; la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a las mismas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva sólo puede ser delegado en la tesorería municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 15º. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, empresa unipersonal, consorcios, uniones temporales, entidades, y sucesiones ilíquidas, están obligadas a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley o en el presente acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

Artículo 16º. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Puede verificarse en el municipio o fuera de él, pero en todo caso sus efectos tributarios son de la jurisdicción del municipio.

Artículo 17º. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pueblo Rico, en cuyo favor o a través del cual se establecen las rentas municipales.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la empresa unipersonal, los consorcios, las uniones temporales, las sucesiones ilíquidas, o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, el derecho, la sobretasa, la contribución, y en general la renta municipal, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Artículo 18º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 19º. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable, bien que se llame impuesto, tasa, sobretasa, derecho, contribución, multa, o en general cualquiera sea el nombre que se adopte, siempre y cuando corresponda a una renta municipal legalmente establecida.

Artículo 20º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 21º. TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 22º. PERIODO GRAVABLE. Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

Artículo 23º. PERIODO FISCAL. Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 24º. AUTORIDADES. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en presente código son autoridades las siguientes personas:

- El Alcalde de Pueblo Rico.
- El COMFIS – Municipal.
- El Secretario de Hacienda Municipal.
- El Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

TITULO II INGRESOS CORRIENTES

Artículo 25º. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes son aquellas rentas o recursos que dispone o puede disponer el Municipio, regularmente para atender los gastos que demande la ejecución de sus cometidos.

Artículo 26º. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. Las rentas corrientes se clasifican en ingresos tributarios y no tributarios. (Art. 27 Decreto 111 de 1996)

Artículo 27º. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente (sujeto pasivo), debe pagar en forma obligatoria al Municipio (sujeto activo), sin que por ello exista ningún derecho a percibir servicio o beneficio alguno de tipo individualizado o inmediato, ya que el Estado (ente territorial) haciendo uso de su facultad impositiva, los recauda para garantizar el funcionamiento de sus actividades normales. Estas obligaciones son posibles si tienen fundamento legal en un Acuerdo anterior a su recaudo.

Artículo 28º. CLASIFICACION DE LAS RENTAS O INGRESOS TRIBUTARIOS. Las rentas o ingresos tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

Artículo 29º. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS. Los ingresos tributarios directos son gravámenes establecidos por la ley que recaen directamente sobre la persona, empresa o sociedad, gravando la renta, los ingresos, la riqueza de las personas naturales o jurídicas y el patrimonio, sin que puedan ser trasladados a otros contribuyentes. Los ingresos tributarios indirectos, de otra parte, se le imponen a bienes y servicios y a las transacciones que se realizan con ellos; es decir, las personas, indirectamente, a través de la compra de bienes y servicios, pagan el impuesto, aún cuando el Estado no les está cobrando directamente el impuesto a éstas. Los impuestos indirectos, entonces, se cobran en la compra y venta de bienes y servicios y al realizar otro tipo de transacciones comerciales.

Artículo 30º. CLASIFICACION DE LAS RENTAS O INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS. Las rentas o ingresos tributarios directos se clasifican en:

- a) Impuesto Predial unificado
- b) Impuesto de Circulación y Tránsito, Rodamiento.
- c) Impuesto de Vehículos Automotores

Artículo 31º. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. el Impuesto Predial Unificado del Municipio es un gravamen que recae sobre la propiedad del Inmueble y su valor anual está dado por la aplicación de las tarifas que en este mismo Decreto se establecen, sobre los avalúos practicados o aceptados por el Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI", dentro de los términos y condiciones previstos por las normas vigentes. O por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado que se encuentre registrada o autorizada por la lonja de propiedad raíz del lugar donde esté ubicado el bien.

Artículo 32º. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO Y RODAMIENTO. El impuesto de circulación y tránsito es un gravamen que recae directamente sobre los vehículos automotores de uso particular en una tarifa anual al dos (2) por mil, sobre su valor comercial, el cual es dado por el Ministerio de Transporte cada año mediante resolución.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 33º. RENTAS O INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS. El impuesto indirecto es el que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Artículo 34º. CLASIFICACION DE LAS RENTAS E INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS. Las rentas o ingresos tributarios indirectos se clasifican en:

- Industria y comercio.
- Avisos y tableros
- Publicidad visual exterior
- Juegos permitidos.
- Espectáculos públicos.
- Sistema de clubes, billetes, boletas de rifas o apuestas, tiquetes y premios de las mismas.
- Impuesto de degüello de ganado menor Ley 84 de 1915.
- Impuesto sobre apuestas mutuas.
- Impuesto de delineación urbana o paramentos Ley 97 de 1913.
- Impuesto de marcas y herretes.
- Estampilla pro cultura.
- Estampilla pro bienestar del adulto mayor.
- Impuesto degüello ganado mayor
- Sobretasa a la gasolina

Artículo 35º. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones Municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente o transitoria y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

Artículo 36º. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de este. Fijada por los concejos Municipales.

Artículo 37º. IMPUESTO DE RIFAS APUESTAS Y JUEGOS PERMITIDOS. El impuesto de rifas, Apuestas y Juegos Permitidos es el gravamen a que están sujetas todas las rifas y bazares que se realicen dentro del perímetro Municipal, así como los distintos juegos como billares, galleras, juegos de cartas, casinos, etc., independientemente del negocio donde se instale.

Artículo 38º. IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El impuesto de espectáculos públicos nace del gravamen a todo tipo de espectáculos públicos, tales como cines, teatros, corridas de toros, circos, carruseles, eventos deportivos, exhibiciones y diversiones en general, que se presentan dentro de la jurisdicción en forma permanente, ocasional o transitoria.

Artículo 39º. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. Recae sobre todo estudio y aprobación de planos para construir, adicionar, reparar y reformar cualquier clase de edificación en el área urbana u suburbana.

Artículo 40º. IMPUESTO DE ESTACIONAMIENTO Y OCUPACION DE VIAS. Este gravamen se aplica sobre la aplicación que hagan los particulares de una vía o lugar destinados al uso público, como: materiales de construcción, andamios, campamentos, estacionamientos de vehículos.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 41º. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La competencia para regular el impuesto de degüello de ganado mayor (base gravable, tarifa, sujeto pasivo, forma, forma de recaudo), es de la Asamblea Departamental.

Artículo 42º. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Los ingresos no tributarios son los que recibe el Municipio por conceptos diferentes a los impuestos.

Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Estos se componen de tasas, multas, aportes, rendimiento o intereses financieros, participaciones, SGP, y contribuciones.

Artículo 43º. CLASIFICACION DE LAS RENTAS O INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Las rentas no tributarias se clasifican en:

- a) Tasas y Derechos.
- b) Multas.
- c) Rentas contractuales
- d) Ocasionales.
- e) Participaciones.
- f) Ingresos Compensados.
- g) Debido Cobrar de Vigencias Anteriores.
- h) Ingresos y Reservas de Capital.

Artículo 44º. TASAS O DERECHOS. Son gravámenes que cobra el Estado a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.

Artículo 45º. CLASIFICACION DE LAS TASAS. Las tasas y derechos se clasifican en:

Tasas y derechos:

- Tasa por ocupación
- Matadero (acarreo de carnes, examen de animales, pabellón de carnes)
- Plaza de mercado
- Plaza de ferias
- Nomenclatura
- Hilos y Niveles
- Expedición de Documentos

Artículo 46º. MULTAS. Las multas son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se impone a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción Municipal.

Artículo 47º. CLASIFICACION DE LAS MULTAS. Las multas se clasifican en:

- a) Multas por infracciones al Código de Urbanismo
- b) Multas por infracciones al manual de convivencia o de policía
- c) Multas por infracciones al código de rentas
- d) Multas por infracciones de tránsito

Artículo 48º. RENTAS CONTRACTUALES. Son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Municipal y en los cuales el Ente Oficial es el Arrendador.

Artículo 49º. CONTRIBUCIONES. Son las cuotas que pagan las personas naturales o jurídicas para cubrir el costo de una determinada obra realizada por la Administración, que los beneficia como propietarios de ciertos bienes. La contribución más común es la de valorización.

Artículo 50º. PARTICIPACIONES. Se tiene por participación los derechos reconocidos por disposición legal a favor del Municipio, sobre impuestos o ingresos de carácter nacional o Departamental, es decir la cesión que el Estado hace a los entes territoriales, en cuyas áreas se encuentran yacimientos explotados.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 51º. TRANSFERENCIAS. Son los aportes de auxilios que el Tesoro Nacional y Departamental y las Entidades descentralizadas hacen a favor del Municipio sin que se produzca contraprestación de bienes o servicios.

Artículo 52º. OPERACIONES COMERCIALES. Son los ingresos que percibe el Municipio como contraprestaciones de bienes y servicios presentados por éste.

Artículo 53º. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos del balance son:

- los recursos del crédito interno y externo.
- Los rendimientos financieros.
- Los excedentes financieros.
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos Municipales y las rentas ocasionales.
- Venta de activos.
- Recursos del balance

TÍTULO III IMPUESTOS MUNICIPALES CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 54º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. **Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. **Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado por la Ley 9 de 1989.
4. **Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 55º. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pueblo Rico.

Artículo 56º. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto se aplicará el sistema de liquidación oficial de acuerdo con los avalúos catastrales que anualmente fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 57º. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, estará constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral vigente para el periodo gravable, fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o quien haga sus veces, salvo cuando se establezca por parte del Concejo Municipal la declaración anual del Impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble, siempre y cuando se garanticen los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

Parágrafo. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o quien haga sus veces se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la promulgación del acto administrativo.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 58º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 59º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de Propiedad horizontal serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 60º. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en toda la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico con base en el Decreto que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 61º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
3. Predios urbanizables no urbanizados: son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
4. Predios urbanizados no edificados: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
5. Predios no urbanizables: es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

Parágrafo. Se excluyen de la clasificación de predios urbanos no edificados, los siguientes predios a los cuales se les aplicará la tarifa que corresponda a los predios residenciales o no residenciales según corresponda su uso

1. Los predios cuya área construida represente no menos del treinta por ciento (30%) del área total de los mismos.
2. Los inmuebles destinados a actividades de educación formal y deportiva, que tengan un área de terreno no construida mayor al área construida.
3. Los de propiedad de empresas industriales, comerciales y de servicios que no cuenten con un área construida superior al 30% siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad mercantil que se ejerza en dicho predio y se encuentre legalmente

 <i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i>	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal	 <i>"Bangsia del Tatamá"</i>
---	--	--

establecida o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal de la empresa.

La Secretaría de Planeación Municipal definirá mediante certificación escrita en cada caso si el predio se encuentra en alguno de los casos previstos en éste Artículo.

Artículo 62º. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

- La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo catastral.
- Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

1- PREDIOS URBANOS, RURALES Y CENTROS POBLADOS

RANGO AVALUO		TARIFA
0	5.000.000	7 x mil
5.000.001	15.000.000	7,5 x mil
15.000.001	en adelante	8 x mil

2- URBANOS NO EDIFICADOS.

Tipo	Tarifa
Predios urbanizables no urbanizados	16 x mil
Predios urbanizados no edificados	16 x mil
Predios no urbanizables	16 x mil

Parágrafo 1. Las tarifas del impuesto Predial Unificado se aplican por rangos, se deja de aplicar esta tarifa cuando el Municipio Realice la actualización catastral y estratificación del municipio, por el Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y la estructura para el cobro después de un análisis de tarifa será: (este cuadro es informativo)

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

CLASES DE INMUEBLES	TARIFAS X MIL
RESIDENCIALES	
Sector Urbano	
Estrato I	7.0‰
Estrato II	8.0‰
Estrato III	9.0‰
Estrato IV	10.0‰
Estrato V	11.0‰
Estrato VI	11.0‰
COMERCIALES	
Inmuebles destinados al comercio	12.0‰
INDUSTRIALES	

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	--	--

Inmuebles destinados a la industriales	12.0‰
OTROS INMUEBLES	
Inmuebles destinados a actividades financieras	14.0‰
Inmuebles de uso mixto	14.0‰
Edificaciones que amenacen ruina	16.0‰

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASES DE INMUEBLES	TARIFAS X MIL
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	30.0‰
Predios urbanizados no edificados	30.0‰
Predios imposibles de edificar	30.0‰

GRUPO II

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD NO AGROPECUARIA: Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

CLASES DE INMUEBLES	TARIFAS X MIL
Predios destinados al turismo y servicios	8.0‰
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales, energía, hidrocarburos, agroindustria, explotación pecuaria, productos químicos, alimentos o similares	16.0‰
Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena o materiales para construcción	16.0‰
Condominios, conjuntos residenciales, fincas de recre.	16.0‰
Predios con desarrollo para actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios	16.0‰
Predios con destinación de uso mixto	16.0‰

GRUPO III

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA: Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

CLASES DE INMUEBLES	TARIFAS X MIL
Predios con avalúo catastral hasta (50) smmlv	2.0 ‰
Predios con avalúo catastral entre (50/100) smmlv	4.0‰
Predios con avalúo catastral entre (100/150) smmlv	5.0 ‰
Predios con avalúo catastral entre (150/250) smmlv	6.0‰
Predios con avalúo catastral entre (250/400) smmlv	10.0‰
Predios con avalúo catastral superior a 400) smmlv	13.0‰

PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL USO ELECTRICO

Predios destinados al uso eléctrico	16‰
-------------------------------------	-----

Parágrafo 2. Las tarifas contempladas en el presente Artículo serán aplicadas sobre el avalúo catastral fijado anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC. O quien haga sus veces.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

Parágrafo 3. El concejo municipal podrá, por determinadas condiciones económicas o sociales que existan en el municipio y mediante acuerdo, utilizar como base para el pago del impuesto predial unificado el avalúo fiscal de que trata el Artículo 77 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 63º. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 64. Determinación del Impuesto. Para la determinar el impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial.

Artículo 65º. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de junio del respectivo año.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a incentivos por el cumplimiento, de sus obligaciones tributarias así:

- a) Descuento del 20% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal.
- b) Descuento del 15% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año fiscal.
- c) Descuento del 10% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del respectivo año fiscal.
- d) Descuento del 5% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de junio del respectivo año fiscal.

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la liquidación oficial, bajo el título Páguese sin recargo.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de Páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora conforme al Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo 2º. Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a un día no laborable o festivo del municipio, se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso que se autorice el recaudo del impuesto o de cualquier impuesto municipal, por bancos o entidades financieras, se aplicará como último día hábil del mes de pago, el que corresponda al Municipio. Una vez consigne el contribuyente el valor del impuesto, deberá remitir a La Tesorería Municipal copia de la consignación, vía fax o correo. El municipio deberá abrir cuentas corrientes nacionales en bancos e instituciones debidamente autorizadas, para que las personas residentes fuera de su jurisdicción, puedan realizar el pago desde su lugar de residencia.

Parágrafo 3º. Queda totalmente prohibido conceder descuentos o estímulos tributarios diferentes a los anotados, salvo por circunstancias excepcionales aprobadas por la mitad más uno del Concejo.

Artículo 66º. LÍMITE MÍNIMO A PAGAR POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Aquellos predios cuyo valor del impuesto predial unificado a pagar en el período fiscal, sea igual o inferior a 0,7252 UVT'S. Cancelarán por este concepto el equivalente a 0,7252 UVT's

Parágrafo 1º. Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el valor a transferir a la CARDER, será equivalente al que resulte en la liquidación original.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el valor resultante en UVT'S, se aproxima a múltiplo de mil.

Artículo 67°. REVISION DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra lo cual procederán por vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

Artículo 68°. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC tienen la obligación de comunicar a la Seccional del IGAC, el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

Artículo 69°. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

1. Cuando el propietario o poseedor del bien inmueble se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobre el bien correspondiente.
2. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.
3. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día de período por el cual se hizo el pago.
4. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de aseo.
5. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.
6. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

Artículo 70°. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1,5 por mil sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo 1. El Tesorero municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

Artículo 71°. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estarán excluidos del pago del impuesto predial unificado:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Pueblo Rico y sus institutos Descentralizados, excepto las empresas industriales y comerciales, empresas de servicios públicos y de economía mixta las cuales se consideran sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil. tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas y micro cuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, Pueblo Ricos de fauna y flora, parques urbanos, zonas de cesión gratuita al Municipio, escenarios deportivos, culturales y espectáculos públicos al aire libre, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público

Artículo 72º. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado los predios destinados a los siguientes fines.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles destinados exclusivamente al culto religioso, de propiedad de las iglesias de todo tipo y reconocidas por el Estado Colombiano.
4. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
5. Los inmuebles destinados exclusivamente al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando se acredite su personería Jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas.
6. Los Bienes Inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal; los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Hospital, Defensa Civil, SENA e ICBF, ancianatos sin ánimo de lucro, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social.
7. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
8. Quedará exento del pago del impuesto predial unificado el bien inmueble destinado a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes. La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda del término de 10 años.

Parágrafo 1. En caso de venta de los bienes objeto de la exención se perderá el derecho de la exención.

Parágrafo 2. Requisitos para acceder a la exención del pago del impuesto predial unificado: Para acceder a la exención establecida en el presente Artículo, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al señor Alcalde Municipal, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica respectiva, debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Pereira expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
4. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Pueblo Rico.
5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

Parágrafo 3. La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente Artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO O RODAMIENTO

Artículo 73º. NATURALEZA DEL IMPUESTO: El impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento es un impuesto de período, real y directo, propio del municipio que grava a los particulares poseedores de vehículos de servicio público de carga y pasajeros matriculados en el municipio de Pueblo Rico.

Artículo 74º. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN: El impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento a los vehículos de servicio público de carga y pasajeros, está autorizado en la ley 488 de 1998 para los municipios que lo hayan establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley. En el municipio de Pueblo Rico fue establecido por el Acuerdo 051 de 1997 en el Título A, Subtítulo A, Capítulo I, numeral 1.1.1.3. Acuerdo 051 de 1997. Códigos de rentas del municipio.

Artículo 75º. HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos de servicio público de carga y pasajeros matriculados y radicados en el municipio de Pueblo Rico.

Artículo 76º. VEHÍCULOS GRAVADOS: Están gravados todos los vehículos nuevos y usados de servicio público de carga y pasajeros, y los que se internen temporalmente en el municipio de Pueblo Rico.

Artículo 77º. CAUSACIÓN: El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Artículo 78º. DECLARACIÓN Y PAGO: Los vehículos de servicio público de carga y pasajeros matriculados y radicados en el municipio declararán y pagarán anualmente el impuesto de Circulación y Tránsito en el municipio de Pueblo Rico en los bancos localizados en su jurisdicción.

Parágrafo 1. Los formularios de autodeclaración que se utilicen serán los prescritos oportunamente por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 2. Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto de Circulación y Tránsito, la póliza obligatoria de accidentes de tránsito deberá estar vigente.

Artículo 79º. PERIODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento, comprendido entre el 1º de Enero y el 31º de Diciembre de cada año.

Artículo 80º. SUJETO ACTIVO: El municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo del impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Artículo 81º. SUJETO PASIVO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas propietarias o poseedoras de vehículos automotores de servicio público de carga y pasajeros.

Artículo 82º. BASE GRAVABLE: La base gravable para vehículos de servicio público está constituida por valor comercial de los vehículos gravados, establecido mediante resolución expedida anualmente por el Ministerio de Transporte.

Artículo 83º. TARIFA: Los vehículos de servicio público que operan en el territorio del municipio de Pueblo Rico son gravados con las siguientes tarifas:

VEHICULOS	TARIFA X MIL
4. Buses y microbuses	2.0
5. Busetas	3.0
6. Camperos con modelo hasta el año 1980	8.0
7. Camperos con modelo posterior al año 1980	Diez por mil 10.0

Artículo 84º. TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO: Las autoridades de tránsito municipal se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de vehículos de servicio público de carga y pasajeros, hasta tanto se acredite que está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

CAPITULO III

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS INDIRECTOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 85º. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en presente código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 86º. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 87º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico. Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

Artículo 88º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 89º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria en el Municipio de Pueblo Rico.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el Artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Artículo 90º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

Artículo 91º. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

Artículo 92º. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

Artículo 93º. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

Artículo 94º. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 95º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Art. 24 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

Artículo 96º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 97º. OTROS ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

- 1) **Período de causación.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la declaración. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.
- 2) **Año base.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.
- 3) **Período gravable.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
- 4) **Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

Artículo 98º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Pueblo Rico se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, y el código interno de industria y comercio que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Artículo 99º. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Parágrafo. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

Artículo 100º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- o **Cambios:** Posición y certificación de cambio.
- o **Comisiones:** De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.
- o **Intereses:** De operaciones con entidades públicas. De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro.
- o **Ingresos varios:** Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Artículo 101º. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el Artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del Artículo 197 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 102º. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente código se excluyen:

- 1) El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- 2) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 3) El monto de los subsidios percibidos.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

Parágrafo 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

- a) Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción nacional.
- b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

Artículo 103º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

- 2) En caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- 3) En el caso de devoluciones y descuentos, en caso de investigación, se deberá presentar los comprobantes o notas contables correspondientes que demuestren el reintegro de las mercancías vendidas. En caso de descuentos éstos deberán estar debidamente consignados en la factura de venta.
- 4) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 104º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- 1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

Parágrafo 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo 2. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

Parágrafo 3. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 105º. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada por la fracción de tiempo a que hubiere lugar.

Parágrafo 4. Quienes desempeñen actividades ocasionales en el Municipio de Pueblo Rico, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, al momento de su registro en industria y comercio una estimación de los ingresos que espera recibir por el desarrollo de su actividad y cancelar en forma anticipada un 50% como impuesto de industria y comercio. El valor cancelado como anticipo será deducido de la declaración de que trata el Parágrafo 3.

Artículo 106º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Artículo 107º. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

- 1) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 3) La producción de Artículos nacionales destinados a la exportación.
- 4) La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Pueblo Rico sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
- 5) Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

- 6) La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 7) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Parágrafo 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

Parágrafo 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

Parágrafo 3. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

Artículo 108°. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen, y de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Pueblo Rico, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

Artículo 109°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Fíjese a partir del 1º de enero de 2013 las siguientes tarifas del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pueblo Rico.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

TARIFAS INDUSTRIALES Los establecimientos Industriales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
101	Fabricación de prendas de vestir, manufacturas de tejidos, hilados, acabados de textiles, tejidos de punto, manufacturación de algodón y otros tejidos o fibras.	6‰
102	Fabricación de productos lácteos, chocolates y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, bebidas y aguas gaseosas, hielos y helados, fabricación de envase de frutas, conservas, encurtidos, jugos, mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, etc.	6‰
103	Fabricación y montaje de vehículos automotores, piezas y partes para automotores, fibras para vehículos, carrocerías en general.	6‰
104	Fabricación de productos de papel y cartón, y transformación de ellos	6‰
105	Fabricación de molinos, maquinaria agrícola, maquinaria industrial, piezas y partes para maquinarias, silos, despulpadoras, etc.	6‰
106	Formación o criadero de minerales con la excepción de la explotación de canteras o minas.	6‰
107	Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbesto, fabricación de talcos, fabricación de cerámicas, losas y alfarería, fabricación de productos de arcilla para construcción.	6‰
108	Fabricación de Artículos de cuero para uso industrial y deportes, peleterías, fabricación de maletas, papeleras, guarnieles, carteras, estuches, billeteras, pota llaves de cuero y otros materiales sintéticos. Fabricación de cueros artificiales, laminado industrial y decorativo.	6‰
109	Fabricación de Artículos eléctricos, fabricación de maquinaria eléctrica y materiales para instalación y otros usos.	6‰
110	Fabricación de productos en madera y mimbre, muebles, obras en madera y mimbre, cajas de madera para empaques, puertas y ventanas en madera, Artículos para usos industriales, aserraderos.	6‰
111	Fabricación de productos metálicos, Artículos de hojalata, productos de alambre, aluminio, cerrajería y plomería, etc.	6‰
112	Fabricación de drogas, sustancias y productos químicos o naturales, jabones, velas, ceras, betunes, pintura, colores, barnices, tintas, cosméticos, perfumes, reencauche de llantas, etc.	6‰
114	Fabricación de alcoholes, alcoholes carburantes, alcoholes ecológicos, y similares	6‰
115	Fabricación o transformación de productos para animales y el sector agrícola, como concentrados, abonos, fertilizantes, y similares.	6‰
116	Fabricación o transformación de productos para la construcción, como cemento, adobe, baldosas, etc.	6‰
117	Industria turística en los términos del Artículo 62 de la Ley 300 de 1996, debidamente inscrita en el registro nacional de turismo.	4‰
119	Generación de Energía.	8‰

 <i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i>	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal	 <i>"Bangsia del Tatamá"</i>
---	--	--

120	Otras actividades industriales no comprendidas en los códigos o ítems anteriores.	10.0‰
-----	---	-------

TARIFAS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Venta de alimentos, bebidas, rancho, licores, frutas, dulces, conservas, panadería, repostería, verduras, productos agrícolas y depósitos de café.	8.0‰
202	Venta de combustibles y lubricantes.	10.0‰
203	Venta de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios para vehículos, maquinaria industrial o agrícola, Artículos de segunda, bicicletas, vehículos, motocicletas.	8.0‰
204	Ferreterías y depósitos de materiales para construcción, depósitos de madera, Artículos de plomería, eléctricos, vidrios, pinturas, insumos industriales, etc.	8.0‰
205	Muebles para el hogar y la oficina, equipos para oficina y profesionales, cacharrerías, bazares, misceláneas.	10.0‰
206	Floristería y productos agropecuarios (semillas, abonos, etc.) viveros, productos de jardinería.	6.0‰
207	Prendas de vestir (incluye Artículos, accesorios elaborados en cuero), telas, tejidos en general, calzado, cacharrería, papelería y Artículos religiosos, et.	8.0‰
208	Joyerías y platerías	9.0‰
209	Insumos para fabricación de Artículos de cuero (peleterías y similares excepto el calzado), utensilios de plástico y similares, empaque de fique, cartón, plástico y otras fibras.	8.0‰
210	Librerías, papelerías y revistas, Artículos de escritorio, etc.	8.0‰
211	Venta de electrodomésticos, mueblería y Artículos para el hogar.	8.0‰
212	Venta de Artículos para deporte, juguetes.	8.0‰
214	Almacenes de artesanías	8.0‰
215	Cacharrerías, misceláneas, supermercados y establecimientos que además de alimentos vendan Artículos de misceláneas y otros Artículos de uso general.	8.0‰
216	Venta de equipos para hospitales, Artículos ópticos, fotográficos y Artículos de precisión.	8.0‰
217	Energía eléctrica, telecomunicaciones y similares.	10.0‰
218	Televisión por cable y gas natural	10.0‰
219	Comercializadoras y concesionarias de vinos y licores que realicen entidades oficiales o privadas de todo orden en el municipio.	10.0‰
220	Medicamentos, cosméticos, perfumes, productos de belleza	8.0‰
221	Cooperativas de Caficultores.	8.0‰
222	Otras actividades comerciales	8.0‰

TARIFAS DE SERVICIOS. Los establecimientos de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.	10.0‰
302	Servicios funerarios	10.0‰
304	Servicios médicos de sanidad, clínicas y laboratorios, servicios veterinarios	8.0‰
305	Peluquerías y salones de belleza.	8.0‰
306	Salas de cine y arrendamientos de todo tipo de reproducciones que contengan video y audio.	4.0‰
307	Urbanizadores, constructores, consorcios y similares.	10.0‰
309	Talleres de mecánica y vulcanizadoras	5.0‰
310	Reparación de electrodomésticos en general	5.0‰
311	Reparación de calzado.	5.0‰
312	Radiodifusoras y demás actividades relacionadas con las comunicaciones.	3.0‰
313	Compañías de vigilancia privada	10.0‰
314	Parqueaderos	5.0‰
315	Hoteles, residencias, hospedajes, amoblados y moteles.	10.0‰
316	Repostería y bizcocherías	5.0‰
317	Agentes de aduanas.	5.0‰
318	Agentes de seguros.	10.0‰
319	Servicios de propaganda y publicidad	5.0‰
320	Servicios de transporte de carga y pasajeros, agencias de viaje.	8.0‰
322	Comisionistas en general.	10.0‰
323	Contratistas de construcción.	10.0‰
324	Concesionarios y consignatarios.	10.0‰
325	Servicio de consultoría.	10.0‰
326	Comunicación telefónica, radiotelefónica, télex, internet, y similares.	10.0‰
327	Heladerías y salones de té.	7.0‰
328	Almacenes de depósito, bodegaje, y similares.	6.0‰
329	Fondas y tiendas mixtas	10.0‰
330	Establecimientos donde funcionen juegos	10.0‰
331	Clubes sociales y sedes recreativas	10.0‰
332	Restaurantes, cafeterías, pastelerías y heladerías.	8.0‰
333	Asaderos y piqueteaderos	8.0‰
334	Bares, cafés y cantinas.	8.0‰
335	Estaderos y centros artísticos	10.0‰
336	Grilles y discotecas.	10.0‰
337	Fuentes de soda y en general todos aquellos establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro de ellos.	10.0‰
338	Negocios de préstamos, prenderías, compraventa con pacto de retroventa y otras similares.	10.0‰
339	Establecimientos educativos privados	8.0‰
340	Actividades de Instituciones prestadoras de servicios de salud no exentos	10.0‰
341	Servicio de Gas Natural, energía, y demás servicios básicos.	10.0‰
342	Canteras, extracción de piedra, arena, arcillas y todo lo relacionado con material de rio	10.0‰

 <i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i>	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal	 <i>"Bangsia del Tatamá"</i>
---	--	--

343	Servicios Notariales	8.0%°.
344	Demás servicios	10.0%°

TARIFAS SECTOR FINANCIERO.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
402	Establecimientos bancarios, de crédito, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria.	6.0%°
403	Cooperativas financieras	6.0%°

Parágrafo 1. Los establecimientos que se dediquen a actividades específicas no contempladas en el presente Artículo, se clasificarán en aquella que más se asemeje a su actividad, y en caso de no existir similitud con alguna de las indicadas, se clasificará en la actividad que corresponde a otras actividades no clasificadas previamente, en el sector que corresponda.

Artículo 110°. PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberán presentarse y pagarse, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal (tesorería) o en los establecimientos financieros con las cuales el municipio posea convenio.

Parágrafo 1. Vencida la fecha establecida en el presente Artículo el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

Parágrafo 2. El interés de mora para efectos de los tributos contemplados en el presente código será el establecido en el Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, concordante con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3. El Pago mínimo del Impuesto de Industria y comercio, es de: Para pequeños establecimientos de comercio en 4 UVT'S y grandes establecimientos de comercio, en 9 UVT'S.

Artículo 111°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1913, y la ley 84 de 1915, en el municipio de Pueblo Rico y de conformidad con el Artículo 37 de la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando exista el aviso o tablero.

Artículo 112°. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

Artículo 113°. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio

Artículo 114°. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

de hecho, y demás bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la División de impuestos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas, sin perjuicio del aviso que debe dar a la Secretaría de Planeación de conformidad con el Artículo 77 del Decreto 2150/95.

Parágrafo. Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del impuesto.

Artículo 115º. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la División de Impuestos, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

Artículo 116º. REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO. El jefe de la División de Impuestos dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento señalado en el Artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para el registro.

Parágrafo. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

Artículo 117º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contando a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de impuestos.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los Artículos 69 a 71, del presente código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Artículo 118º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 119º. TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE. En los casos de muerte de propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la División de Impuestos,

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

Artículo 120º. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. El jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código.

Parágrafo. Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones, que existan pendientes, por lo que deberán exigir el paz y salvo correspondiente.

Artículo 121º. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciera el jefe de la División de Impuestos dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

Artículo 122º. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

- a. Manifestación escrita por parte del contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- b. Los demás documentos exigidos por la División de Impuestos.

Parágrafo. Autorízase al encargado de la División de Impuestos Municipales, con el visto bueno del Tesorero para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin perjuicio de la sanción estipulada en el presente código.

Artículo 123º. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo. Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Artículo 124º. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 125º. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la tesorería o dependencia que haga sus veces, o Secretaría de Gobierno, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la tesorería exigirá el registro, y si el contribuyente no lo realiza, se preparará

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta División.

Artículo 126º. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados.

Artículo 127º. EXCLUSIONES DE LOS INCENTIVOS. Se excluyen de los beneficios señalados en los Artículos 75 y 76 anteriores, a:

- a. Los grilles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos, salvo que estén ubicados en las zonas que La Secretaría de Planeación determine, fuera del área urbana y suburbana.
- b. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento ya existente, salvo los casos de traslados a La zona industrial, franca o similares que se determinen en el ordenamiento territorial y los usos del suelo.
- c. Aquellos establecimientos comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o su denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteración alguna, salvo los casos de traslado a la zona industrial, franca o similares.

Parágrafo 1º La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al establecimiento infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 128º. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional. Tales como:

- **Vendedores Ambulantes.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
- **Vendedores Estacionarios.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.
- **Vendedores Temporales.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

Artículo 129º. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal – Secretaría de Gobierno Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

Artículo 130º. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

Artículo 131º. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas que deberán cancelar quienes ejerzan actividades de industria y comercio de manera informal, permanentes (vendedores ambulantes o estacionarios) será de un 8 por mil aplicado sobre los ingresos brutos obtenidos y para las actividades transitorias será de un 10 por mil de los

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

ingresos brutos obtenidos durante el período durante el cual ejerce su actividad, de conformidad con los permisos concedidos.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades informales permanentes (vendedores ambulantes o estacionarios) o transitorias deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

Parágrafo 2. Las actividades informales permanentes (vendedores ambulantes o estacionarios) o transitorias serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades informales permanentes (vendedores ambulantes o estacionarios) o transitorias, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Parágrafo 4. Quienes desempeñen actividades informales permanentes (vendedores ambulantes o estacionarios) o transitorias en el Municipio de Pueblo Rico, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, al momento de su registro en industria y comercio una estimación de los ingresos que espera recibir por el desarrollo de su actividad y cancelar en forma anticipada un cincuenta por ciento (50%) como impuesto de industria y comercio. El valor cancelado como anticipo será deducido de la declaración anual de que trata el Parágrafo 3.

Parágrafo 5. Las actividades informales que se desarrollen en forma permanente (vendedores ambulantes o estacionarios) o transitoria deberán declarar y cancelar con el impuesto de industria y comercio el correspondiente impuesto de avisos y tableros, en la tarifa establecida en el presente código para las actividades de carácter permanente.

Artículo 132º. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Pueblo Rico para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pueblo Rico.

Artículo 133º. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Pueblo Rico, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en presente código para efectos de su recaudo.

Artículo 134º. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 135º. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

Artículo 136º. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 137º. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 138º. HECHO GENERADOR. La retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pueblo Rico – RETEICA – se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que no sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pueblo Rico, que celebren cualquier tipo de contratación con la Administración Municipal - Ente central, entidades descentralizadas. Empresa Industrial y Comercial del Estado y organismos de control.

Parágrafo. Exceptuase del pago de esta retención los contratos o convenios que celebre la Administración Municipal, con las demás entidades o Instituciones de carácter Estatal, los organismos de auxilio y socorro, los contratos de dación en pago, sustitución de activos, operaciones de crédito público, y aquellos que tengan por objeto realizar algún tipo de donación al Municipio o sus entidades descentralizadas.

Artículo 139º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del sistema de retención del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Pueblo Rico.

Artículo 140º. SUJETO PASIVO. Se constituye en sujeto pasivo de la Retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA - , las personas naturales o jurídicas que celebren cualquier tipo de contratos o presten algún tipo de servicios a la Administración Municipal.

Parágrafo. Entiéndase por Administración Municipal, el Ente Central del Municipio de Pueblo Rico, Institutos Descentralizados, establecimientos públicos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta cuyo capital estatal sea superior al 50%, Empresa Social del Estado, organismos de control y el Concejo Municipal.

Artículo 141º. BASE GRAVABLE. La base gravable para el pago de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, estará constituida por el valor total del contrato, deducido el impuesto al valor agregado – IVA -

Artículo 142º. TARIFA. Las tarifas para la aplicación de la Retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA- será la que corresponda a la respectiva actividad; Las tarifas son las mismas que se manejan para las actividades comerciales, industriales y de servicios (ver cuadro tarifa Industria y Comercio).

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 143°. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS.

El Alcalde señalará los valores mínimos no sometidos a retención.

Bienes 27 UVT'S, Servicios 4 UVT'S.

Artículo 144°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

- 1) El Municipio de Pueblo Rico.
- 2) Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
- 3) Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.

Artículo 145°. FORMA DE PAGO: El valor del impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente, será descontado por la Secretaría de Hacienda General del Municipio o quien haga sus veces y por las tesorerías o pagadurías de los Institutos Descentralizados, establecimientos públicos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta cuyo capital estatal del Municipio sea superior al 50%, Empresa Social del Estado, organismos de control y el Concejo Municipal, en cada pago o abono en cuenta, lo que resulte primero sobre el valor del mismo.

Parágrafo. Los agentes de retención deberán efectuar la retención de que trata el presente capítulo sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen a los contratistas. Dichos descuentos deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al cual se practicaron los descuentos.

El no giro oportuno de dichos recursos será causal de mala conducta para los responsables de efectuar la transferencia correspondiente y se hará acreedor al pago de intereses moratorios contemplados en la Ley 1066 de 2006, desde la fecha de vencimiento para la realización de la transferencia hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo 146°. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA – les haya practicado la Administración Municipal.

Parágrafo. Las entidades que conforman la Administración Municipal, deberán expedir anualmente certificaciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente Artículo.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 147°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 148°. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 149°. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural,

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

Artículo 150º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma. El Impuesto será cancelado por la secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 151º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 152º. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

Artículo 153º. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (M²) de cada valla publicitaria o aviso.

Artículo 154º. REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, deberá contar con el permiso previo y favorable de la secretaria de Planeación Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

- 1) Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o Nit, dirección y número telefónico.
- 2) Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleros, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.
- 3) Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
- 4) Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
- 5) Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

Parágrafo 1. El contenido de toda publicidad exterior visual deberá contener mensajes institucionales alusivos al Municipio de Pueblo Rico, que sean de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

imperantes, y no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual exhibida.

Parágrafo 2. En aplicación de los Artículos 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el Artículo 4 literal a de la Ley 140 de 1994 declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-535 de 1996, se permitirá instalar en el Municipio de Pueblo Rico, una valla de publicidad visual exterior cada cien (100) metros en las diferentes vías del Municipio.

Parágrafo 3. La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a cien (100) metros en la zona urbana del Municipio.

Parágrafo 4. En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

Parágrafo 5. Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).

Artículo 155º. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Planeación, liquidará el impuesto correspondiente en los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, cuyo pago deberá hacerse en la Secretaría de Hacienda o en las entidades autorizadas para ello.

Parágrafo. La secretaria de Planeación se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en éste Artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos para el otorgamiento de los permisos respectivos.

Artículo 156º. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

Parágrafo. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

Artículo 157º. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la Subsecretaría de Obras Públicas, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 158º. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

Pasacalles: tres (3) UVT'S por cada pasacalle que se instale, por mes o fracción de mes.

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Pueblo Rico a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Hasta 10 metros cuadrados de área: tres (3) UVT'S por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.

Más de 10 metros a 15 metros cuadrados: cinco (5) UVT'S mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.

Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis: un (1) UVT por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas, animales o vehículos se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este inciso sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

Marquesinas y tapasoles: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT'S por cada uno por mes o fracción de mes, y por un periodo máximo de seis (6) meses.

Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de cero punto un (0.1) UVT por cada uno por mes o fracción de mes, y por un período máximo de seis (6) meses.

Parágrafo. La persona que coloque cualquier tipo de publicidad exterior visual sin el permiso respectivo o sin el pago del impuesto, incurrirá en multa de hasta tres (3) veces el monto del impuesto que le hubiere correspondido pagar. Lo anterior, no lo exime de pagar el impuesto correspondiente. Dicha sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 159º. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaría de Planeación y Control Físico para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico dé estricto cumplimiento a esta obligación.

Artículo 160º. PROHIBICIONES. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo tercero literal C de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la colocación de publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) Hospital.
- b) Policía Nacional.
- c) Cuerpo Municipal de Bomberos.
- d) Instituciones Educativas.
- e) Bienes declarados patrimonio Histórico y Cultural

Parágrafo. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Pueblo Rico, cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

Artículo 161º. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia del presente código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 162º. DELEGACIÓN. La Secretaría de Planeación y Control Físico Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

Artículo 163º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Cuando la estructura no sea propiedad del anunciante se establece la responsabilidad solidaria entre el anunciante y el propietario de la estructura.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

CAPÍTULO VI IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 164°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

Artículo 165°. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Pueblo Rico, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas, llámese teatral, circense, taurina, deportiva, musical, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas, conciertos y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales, establecimientos y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Artículo 166°. HECHO GENERADOR Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Pueblo Rico.

Artículo 167°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Pueblo Rico acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 181 de 1995, y las demás normas pertinentes.

Artículo 168°. SUJETO PASIVO Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Artículo 169°. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal. Los valores consumibles impresos en cada boleta no son deducibles de la base gravable.

Parágrafo. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge (sistema de pago por derecho a mesa), la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

Artículo 170°. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Parágrafo 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

Artículo 171°. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 172º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de la realización o terminación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Artículo 173º. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de cumplimiento expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente. La póliza deberá cubrir el cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

Parágrafo 1. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá presentarse a liquidar el impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación o terminación del espectáculo.

Parágrafo 2. Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 3. No se exigirá caución especial cuando él o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Pueblo Rico póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 174º. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Pueblo Rico, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso.

Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal, contenido de lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del interesado;
- b) Clase de espectáculo a exhibir;
- c) Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;
- d) Un cálculo aproximado del número de espectadores;
- e) Indicación del valor de cada boleta de entrada;
- f) Fecha de presentación.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio respectiva, si hay lugar a ello.

Parágrafo. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

Artículo 175º. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago de la caución o constitución de la garantía del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- b) Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- c) Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- d) Clasificación o tipo de espectáculo.
- e) Término de vigencia del permiso o autorización.
- f) Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- g) Número y fecha del comprobante de pago de la caución o de la póliza respectiva.
- h) Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

Artículo 176º. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- a) Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- b) Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término es fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- c) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- d) Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.
- e) Constancia de cubrimiento de la caución de que trata el Artículo 176.

Parágrafo. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Pueblo Rico, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo Oficial de Bomberos.
- b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación.
- c) Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Bomberos, y Secretaría de Salud).
- d) No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 177º. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos del presente código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Artículo 178º. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 179º. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- a) El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- b) El valor de la boleta.
- c) El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

Artículo 180º. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

Artículo 181º. CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaría de Gobierno Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 182º. EXENCIONES A ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos, los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Tendrán una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de espectáculos, los que con fines culturales se presenten o exhiban en el Municipio de Pueblo Rico desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando los recursos que se perciban se destinen a la financiación de obras de beneficencia o para la realización de actividades relacionadas con el objeto social del mismo.

Parágrafo 1. La Casa de la Cultura y el Ancianato, quedarán exonerados del pago del impuesto por espectáculos públicos en el 100% de su valor, siempre y cuando estos actos se ejecuten a beneficio de estas instituciones para el cumplimiento de su objeto social.

Parágrafo 2. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría Hacienda Municipal, suscrita por el funcionario competente.

Artículo 183º. VIGILANCIA. La Secretaria de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaria quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso, para lo cual se aplicarán las sanciones contemplada en el Artículo 177 del presente código.

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 184°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Pueblo Rico.

Artículo 185°. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Artículo 186°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Rifas y Juegos de suerte y azar es el Municipio de Pueblo Rico.

Artículo 187°. SUJETO PASIVO. Se considera la existencia del sujeto pasivo en quien emita y circule boletería.

Artículo 188°. BASE GRAVABLE. La emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

Artículo 189°. TARIFA. El derecho de explotación de la boletería, será del 14% de valor de cada boleta vendida.

Parágrafo. La persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago correspondiente al ciento por ciento del total de las boletas emitidas. Una vez realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de las boletas vendidas.

Artículo 190°. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 191°. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Cuerpo Oficial de Bomberos.
- b) El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

Artículo 192°. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR, Los Juegos de Suerte y/o Azar se clasifican en:

- a) Juegos de azar propiamente dichos: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.

Artículo 193°. JUEGOS DE SUERTE REFERIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO. Para efectos de lo dispuesto en el presente código se reglamentan los siguientes juegos de suerte y/o azar: Las rifas, Los premios obtenidos en rifa menor, Las ventas por el sistema de "clubes", Las apuestas mutuas y premios.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 194º. RIFAS: Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie para quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no superior a cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

Parágrafo. Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.

Artículo 195º. DEFINICIÓN DE OPERADOR. Se entiende por operador la persona natural, o jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

Artículo 196º. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las Rifas se clasifican en mayores y menores.

- **RIFAS MAYORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.
- **RIFAS MENORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Pueblo Rico y no son de carácter permanente.

Parágrafo. Son permanentes las Rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Artículo 197º. EJECUCIÓN, OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA S.A.), o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

La explotación de rifas mayores constituye arbitrio rentístico de la Nación y por ende no es competencia del Municipio de Pueblo Rico el otorgamiento de permisos para realización de este tipo de rifas.

Artículo 198º. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse Rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 199º. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO. La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas definidas en el presente código radica en la Secretaría Hacienda Municipal. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 643 de 2001.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 200º. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar una rifa en el Municipio de Pueblo Rico, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, solicitar en forma escrita permiso para realizarla, y en la cual se debe relacionar lo siguiente:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 201º. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal de que trata el Artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Pueblo Rico. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Parágrafo 1. Una vez analizados los documentos de que trata el presente Artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Hacienda, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, deberá haber liquidado y cobrado el impuesto a cargo y sellado la boletería con la cual se efectuará la rifa.

Parágrafo 2. Si la Rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente Artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma, cumpla plenamente con los requisitos.

Artículo 202º. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas dentro de la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico se concederán por término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término.

Artículo 203º. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación y en la Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico.

Parágrafo. En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Artículo 204º. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA BOLETERÍA. La boletería de las rifas que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, deberá tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- 1) Nombre y dirección del operador responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.
- 2) La descripción, marca comercial y modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5) El sello de autorización de la Alcaldía Municipal o de su dependencia competente.
- 6) El valor de la boleta.

Artículo 205º. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Hacienda.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local y/o, regional.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 3 del Artículo 204 del presente código.

Artículo 206º. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el Artículo anterior.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 207º. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

Artículo 208º. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas y podrá dar lugar a la ejecución de la póliza de garantía.

Artículo 209º. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de la Rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. En las rifas autorizadas por la administración Municipal, no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

Artículo 210º. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una Rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

Artículo 211º. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

Artículo 212º. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las Rifas será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal antes de reclamar el acto administrativo que la autoriza.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor si no se presenta el pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 213º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el Artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 214º. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 215º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 216º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

Artículo 217º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en el Municipio de Pueblo Rico

Artículo 218º. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será del 20% de un (1) Salario mínimo diario legal vigente.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

Artículo 219º. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El Municipio de Pueblo Rico recaudará el impuesto de degüello de ganado menor generado en el Municipio, bien sea a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o las entidades bancarias con las cuales el Municipio tenga convenio de recaudo.

Parágrafo. Para facilitar el pago del impuesto por parte del contribuyente, el Municipio podrá celebrar convenio de recaudo con el matadero o los frigoríficos y establecimientos similares; quienes presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal – Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas con el comprobante de consignación o recibo de pago del impuesto

Artículo 220º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en el Artículo 556 del presente acuerdo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Parágrafo 1. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante Dirección Local de salud

Parágrafo 2. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Parágrafo 3. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1) Decomiso del material.
- 2) Sanción equivalente a 0,1% salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

Parágrafo 4. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

Artículo 221º. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1) Solicitud por escrito del interesado.
- 2) Visto bueno de la Dirección Local de salud.
- 3) Autorización o permiso de la Alcaldía expedida por la Dirección Local de Salud.
- 4) Guía de degüello.
- 5) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

Artículo 222º. GUIA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor emitido por el Municipio, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

Artículo 223º. VIGENCIA DE LA GUIA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

Artículo 224º. GUIA OFICIAL DE DEGÜELLO. La emisión de las guías de degüello para el municipio de Pueblo Rico, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 225º. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

Artículo 226º. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado menor.

Artículo 227º. FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de los respectivos mataderos o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado menor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida en el Artículo 556 del presente código, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente el que sacrifique ganado menor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista en el Artículo 556 de este acuerdo, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

Parágrafo. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el Artículo 599 de este Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 228º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

Artículo 229º. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 230º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

Artículo 231º. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

Artículo 232º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 233º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 234°. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 235°. CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

- 1) Subdivisión rural.

En suelo urbano:

- 2) Subdivisión urbana.
- 3) Reloteo.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1) Obra nueva.
- 2) Ampliación.
- 3) Adecuación.
- 4) Modificación.
- 5) Restauración.
- 6) Reforzamiento estructural.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

- 7) Demolición.
- 8) Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 2. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

Parágrafo 3. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

Artículo 236º. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO PARA CONSTRUCCION O REFORMA. Se determina en UVT'S, conforme a los siguientes ítems:

A. CONSTRUCCION O REFORMA:

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO (UVT'S)
1	1
2	3
3	5
4	6
5	7
Industrial, comercial y de servicios	5

Parágrafo. La base gravable contemplada en el presente Artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

Artículo 237º. TARIFAS: La tarifa a aplicar para la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana se determina sobre un % del valor del presupuesto determinado en el anterior Artículo, para lo cual las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Parágrafo. Las tarifas contemplada en el presente Artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

A. CONSTRUCCION O REFORMA

ESTRATO	TARIFA (aplicada sobre la Base establecida en el Art. 263)
1	1,00%
2	1,50%
3	2,50%
4	3,00%
5	3,50%
Industrial, comercial y de servicios	3,00%

Valor Impuesto = Base * Tarifa estrato

B. DESENGLOBES

ESTRATO	POR CADA 100 M ² (UVT'S)
1	3
2	5
3	8
4	10

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	--	---

5	12
Industrial, Comercial o Servicios	10

C. LICENCIA DE URBANIZACION

ESTRATO	POR CADA 1000 M ² (UVT'S)
1	3
2	5
3	8
4	10
5	12
Industrial, Comercial o Servicios	10

Parágrafo 1. Los planes de vivienda catalogados como de interés social y/o prioritario, certificado por la oficina competente tendrán un descuento del 30% en el impuesto de Delineación Urbana.

Parágrafo 2. La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, así como para la parcelación de las mismas, serán las siguientes:

Para Predios con un índice de ocupación hasta de 100 M² pagarán cuatro (4) UVT'S.

Para predios con un índice de ocupación de más de 100 M² pagarán el equivalente a dos (2) UVT'S por cada 100 M² adicionales.

Artículo 238º. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación y será cancelado en la Secretaría de Hacienda del Municipio, en forma inmediata a la entrega de la liquidación.

Parágrafo. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

Artículo 239º. RENOVACIÓN. La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de dos y medio (2,5) UVT'S

Artículo 240º. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 241º. VIGENCIA. La vigencia de la delineación urbana y suburbana será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 242º. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley, previo aval de la entidad competente.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 243º. BASE LEGAL. Decreto 1372 y 1608 de 1933, Ley 34 de 1940

Artículo 244º. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

Artículo 245º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 246º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

Artículo 247º. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

Artículo 248º. TARIFA. La tarifa será de dos (2) UVT'S por cada unidad registrada.

Artículo 249º. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

- 1) En el libro debe constar, por lo menos:
 - a) Número de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca
 - c) Fecha de registro
- 2) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 250º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

Artículo 251º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Artículo 252º. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 253º. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 254º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 255º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Pueblo Rico a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente código y en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 256º. DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Artículo 257º. TARIFA. Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco (18,5%) por ciento sobre la base gravable.

CAPÍTULO XII SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 258º. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. La sobretasa para la actividad bomberil está autorizada mediante la Ley 322 de

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

1996 Artículo 2º, Parágrafo único: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Pueblo Rico es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

Artículo 259º. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de Pueblo Rico

Artículo 260º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo de la sobretasa que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 261º. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

Artículo 262º. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.

Artículo 263º. TARIFA. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará sobre el dos (2%) del mismo. Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil un cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente al año por cada establecimiento.

Artículo 264º. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

Artículo 265º. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO XIII ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 266º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, norma en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Procultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 267º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

Artículo 268º. CAUSACION. El impuesto de estampilla pro cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda – Secretaría de Hacienda Municipal o las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 269º. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato, excluido el impuesto al valor agregado – IVA-.

Artículo 270º. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cero (1,0%) por ciento del valor de cada contrato.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

Artículo 271º. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Pueblo Rico como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Artículo 272º. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quienes la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería o entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado suscriba algún tipo de contrato.

Artículo 273º. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, Departamental o nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la Gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla pro cultura. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Parágrafo 1. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Parágrafo 2. Tampoco habrá lugar al cobro de la estampilla pro cultura los convenios interadministrativos que celebre la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas con entidades públicas de cualquier orden.

Artículo 274º. ADMINISTRACIÓN. La gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, serán competencia del Municipio de Pueblo Rico.

Parágrafo. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas serán responsables del cobro de la estampilla pro cultura, quienes deberán adherir y anular la estampilla física a que se refiere el presente acuerdo.

Las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades de que trata el presente acuerdo deberán transferir a la Secretaría de Hacienda Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla pro cultura.

Artículo 275º. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

- 1) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 2) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 5) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo TRANSITORIO. Autorízase al Alcalde Municipal por el término de tres (3) meses para que reglamente lo contemplado en numeral 4 del presente Artículo, atendiendo

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

las disposiciones legales pertinentes. Así mismo para que determine las especificaciones y características de la Estampilla Pro cultura.

Artículo 276º. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 277º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 278º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal y sus entidades descentralizadas, organismos de control, concejo municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, empresas de economía mixta con capital estatal del Municipio superior al 50%, empresa social del estado del orden municipal, establecimientos públicos del orden municipal, instituciones educativas cuando contraten con cargo a los Fondos de Servicios Docentes.

Artículo 279º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo del impuesto de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 280º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio, sus entidades descentralizadas y las demás entidades contempladas en el Artículo 314 del presente código.

Artículo 281º. CAUSACION. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal y las Tesorerías de las entidades descentralizadas descontarán el valor de la Estampilla en el primer pago o abono en cuenta que realice al contratista.

Los recursos descontados deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pueblo Rico dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al mes en que se produjo el descuento respectivo.

Artículo 282º. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato una vez sea descontado el impuesto al valor agregado IVA.

Artículo 283º. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro (4%) del valor total del respectivo pago.

Artículo 284º. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

El producto de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Artículo 285º. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

Artículo 286°. DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** Se denomina así al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
- g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTCULO 287°. SERVICIOS MÍNIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA:

Los Centros de Vida que funcionen en el Municipio prestarán como mínimo los siguientes servicios.

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida que funcionen en el municipio podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

Artículo 288º. RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Artículo 289º. ORGANIZACIÓN. El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 290º. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley y el presente código ; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II del SISBEN, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio

TITULO IV IMPUESTOS CEDIDOS.

CAPITULO ÚNICO IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MAYOR

Artículo 291º. BASE LEGAL. La constituye el Artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1909, los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1986, Ordenanza 013 de 1990, mediante la cual se cede por parte del Departamento de Risaralda el Impuesto a los Municipios.

Artículo 292º. HECHO GENERADOR Lo constituye el sacrificio de ganado mayor, en jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico.

Artículo 293º. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina independientemente del destino de la carne.

Artículo 294º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar en el Municipio de Pueblo Rico.

Artículo 295º. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique dentro del Municipio de Pueblo Rico.

Artículo 296º. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, se fija en la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) por ciento de un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

Artículo 297º. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El Municipio de Pueblo Rico recaudará el impuesto de degüello de ganado mayor generado en el Municipio, bien sea a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o las entidades bancarias con las cuales el Municipio tenga convenio de recaudo.

Parágrafo. Para facilitar el pago del impuesto por parte del contribuyente, el Municipio podrá celebrar convenio de recaudo con el matadero o los frigoríficos y establecimientos similares; quienes presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal – Secretaría de Hacienda - una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas con el comprobante de consignación o recibo de pago del impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la causación y recaudo del impuesto.

Artículo 298º. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Visto bueno de salud pública
3. Autorización de la Alcaldía expedida por la Secretaría de Salud
4. Guía de degüello
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

Artículo 299º. GUIA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el Municipio, debidamente numerado en el que

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

Artículo 300º. VIGENCIA DE LA GUIA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

Artículo 301º. GUIA OFICIAL DE DEGÜELLO. La emisión de las guías de degüello para el municipio de Pueblo Rico, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio

Artículo 302º. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares a quienes se les haya encomendado el Recaudo presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas con el comprobante de consignación o recibo de pago del impuesto a la Secretaría de Hacienda dentro de los cinco (5) días siguientes a la causación del impuesto.

Artículo 303º. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

Artículo 304º. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

Artículo 305º. FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de los respectivos mataderos o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida en el Artículo 556 del presente código, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente el que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista en el Artículo 556 de presente código, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

Parágrafo. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el Artículo 556 del presente código, sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 306º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

TÍTULO V TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 307º. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

Artículo 308º. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1) **Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
- 2) **Sujeto activo.** El Municipio de Pueblo Rico es el sujeto activo de la tasa por ocupación del espacio público.
- 3) **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.
- 4) **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados (M²) que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
- 5) **Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del diez por ciento (10%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

Artículo 309º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

Artículo 310º. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, o similares por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada.

Artículo 311º. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales o elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al veinte (20%) por ciento de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

Parágrafo 1. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

Parágrafo 2. La contravención a este Artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

Artículo 312º. LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR OCUPACION DE VIAS. La tasa por ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría de Hacienda de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 313º. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 314º. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías y pagarán una tarifa de diez (10) SMDLV por año o fracción de año.

Artículo 315º. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice trabajos en vías o espacios públicos deberá dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó los trabajos o la rotura de ellas cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos sopena de hacerse acreedor a las multas contempladas en el presente código.

CAPÍTULO II SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

Artículo 316º. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

- a) Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a tres (3) SMDLV, salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
- b) Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a dos (2) SMDLV, salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
- c) Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a dos (2) SMDLV, salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
- d) Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al veinte (20%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
- e) Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al cinco (5) SMDLV, salarios mínimos diarios legales vigentes.
- f) Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
- g) Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a dos (2) SMDLV, salarios mínimos diarios legales vigentes.
- h) Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán un costo de medio (0,5) SMDLV, salario mínimo diario legal vigente.
- i) Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal cinco (5) SMDLV, salarios mínimos diarios legales vigentes.
- j) Certificado de estratificación, treinta por ciento (30%) de un (1) SMDLV, salario mínimo diario legal vigente.
- k) Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrá un costo de dos (2) SMDLV, salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

CAPITULO III TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS Y NIVELES

Artículo 317º. DEFINICION. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

Artículo 318º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

Artículo 319º. TARIFA. Las tarifas de hilos y niveles se establecen en el quince (15%) de un SMDLV, salario mínimo diario legal vigente por metro lineal certificado para la zona urbana. Para la zona Rural y centros poblados la tarifa se establece en un veinte (20%) de un SMDLV, salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO IV TASA DE NOMENCLATURA

Artículo 320º. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

Artículo 321º. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

Artículo 322º. TARIFA. La tasa por nomenclatura urbana se establece en el equivalente a un (1) SMDLV, salario mínimo diario legal vigente y de medio (0,5) SMDLV, salario mínimo diario legal vigente por cada asignación de número adicional.

Artículo 323º. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación municipal.

Parágrafo. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Artículo 324º. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

- a) A las construcciones nuevas que generen destinación.
- b) A las reformas que generen destinaciones independientes.
- c) A solicitud del interesado.
- d) Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

CAPÍTULO V TASAS DE MATADERO PÚBLICO

Artículo 325º. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, vigilancia, pesaje y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

Artículo 326º. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

- 1) **Por cada cabeza de ganado mayor:**
 - a) Servicio de sacrificio 8% del SMMLV.
 - b) Servicio de Báscula 0,5 del SMDLV.
- 2) **Por cada cabeza de ganado menor:**
 - a- Servicio de sacrificio 5% del SMMLV.
 - b- Servicio de Báscula 0,3 del SMDLV.

Parágrafo. Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del cinco por ciento (5%) del SMDLV por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

 <p>"Trabajando Unidos por el Progreso"</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p>"Bangsia del Tatamá"</p>
--	---	---

Artículo 327º. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO VI PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 328º. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. La Administración municipal a través de la Gaceta municipal, efectuará la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente código.

Artículo 329º. HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta municipal.

Artículo 330º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Pueblo Rico.

Artículo 331º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Pueblo Rico.

Artículo 332º. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

Artículo 333º. Tarifa. Las tarifas aplicables por los derechos de publicación y que se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal, serán las siguientes.

RANGO		% DEL SMMLV – Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
DESDE	HASTA	
1	Menores de 15 SMLMV	-
Más de 15	25	0,40
Más de 25	50	0,50
Más de 50	75	0,60
Más de 75	100	0,80
Más de 100	125	1,00
Más de 125	150	1,50
Más de 150	200	2,00
Más de 200	300	2,30
Más de 300	400	2,50
Más de 400	500	2,70
Más de 500	750	3,00
Más de 750	1000	3,50
Más de 1000	1500	4,00
Más de 1500	2000	4,50
Más de 2000	En adelante	5,00

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Parágrafo. Los convenios Interadministrativos que celebre el Municipio de Pueblo Rico con sus entidades descentralizadas del orden municipal o con entidades públicas de cualquier orden, estarán exentas del pago de derechos de publicación.

Se exceptúa de dicha exención las empresas de economía mixta o empresas industriales y comerciales del Estado, Empresas de Servicios Públicos; que perciban remuneraciones de parte del Municipio, por el suministro o la adquisición de bienes o servicios al mismo.

CAPÍTULO VII PLAZA DE MERCADOS

Artículo 334º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el alquiler de espacios para la venta de bienes o servicios en la plaza de mercados.

Artículo 335º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pueblo Rico constituye el sujeto activo del servicio de plaza de mercados.

Artículo 336º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite el servicio de alquiler de espacios en la plaza de mercados.

Artículo 337º. BASE GRAVABLE. La base gravable del servicio lo constituye la utilización de espacios en la plaza de mercados para la venta de bienes o servicios en la jurisdicción del municipio.

Artículo 338º. TARIFA. Las tarifas o valor mensual a pagar por el servicio de plaza de mercados esta dado de acuerdo con los siguientes criterios:

PABELLÓN DE CARNES:

- Puestos categoría A: 5% de un (1) SMMLV
- Puestos categoría B: 2% de un (1) SMMLV

PABELLÓN DE VERDURAS:

- Puestos categoría A: 4% de un (1) SMMLV
- Puestos categoría B: 3% de un (1) SMMLV

TÍTULO VI CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 339º. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Pueblo Rico cuya adjudicación se haya dado con motivo de un proceso de licitación o procesos de selección abiertos o celebren contratos de adición al valor de los inicialmente pactados, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

Artículo 340º. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

Artículo 341º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pueblo Rico

Artículo 342º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Parágrafo 1. En caso que el Municipio de Pueblo Rico suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el Parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

Parágrafo 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravables.

Artículo 343º. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso, excluido el impuesto al valor agregado – IVA-.

Artículo 344º. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

Artículo 345º. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del (2.5%) en el caso de las concesiones.

Artículo 346º. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

Artículo 347º. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y Artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 348º. AUTORIZACION LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 1604 de 1966.

Artículo 349º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURIDICA La Contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público y social, que se coloca a los propietarios y/o poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un plan o conjunto de obras de interés público y social en jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico

Artículo 350º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ejecución de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio de Pueblo Rico, o cualquier otra entidad delegada por el mismo, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

Artículo 351º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Municipio de Pueblo Rico

Artículo 352º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra que realice el Municipio.

Artículo 353º. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 354º. SISTEMA Y METODO PARA DEFINIR LA TARIFA. El mecanismo para definir La tarifa o porcentaje de contribución de valorización será establecida previo estudio de valorización y serán fijadas mediante Decreto Municipal, teniendo en cuenta los mecanismos que permitan determinar los costos y beneficios así como las condiciones socioeconómicas de la región, de acuerdo al sistema y método señalado previamente.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 355°. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

Artículo 356°. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1) Es una contribución.
- 2) Es una obligación.
- 3) Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4) La obra que se realice deber ser de interés común.
- 5) La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

Artículo 357°. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud escrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal. Podrán financiarse a través del sistema de valorización entre otras las siguientes obras: las obras de interés público de amplia cobertura, relacionadas con el desarrollo del sistema vial, la remodelación y renovación urbana y de servicios públicos, tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, vías peatonales, construcción de puentes vehiculares y peatonales, plazas cívicas, plazoletas, terminales de pasajeros, terminales de carga, centrales de abastos, coliseos de ferias, parques y zonas verdes con sus respectivos equipamientos urbanos, servicios y obras complementarias; acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y con el Plan de Desarrollo Municipal aprobados por el Honorable Concejo Municipal, obras estas que beneficien a la propiedad inmueble y que sean ejecutadas directamente por el Municipio.

Artículo 358°. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

Parágrafo. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes. Para la ejecución de una obra o proyecto por el sistema de valorización es indispensable la formulación de un estudio socioeconómico, en el cual se determine la capacidad de pago de la población de la zona de influencia.

Artículo 359°. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Subsecretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

Artículo 360°. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño,

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración, distribución y recaudo serán hasta del treinta por ciento (30%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

Artículo 361º. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

Parágrafo. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

Artículo 362º. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

Artículo 363º. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

Artículo 364º. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 365º. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

Parágrafo. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

Artículo 366º. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 367º. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización municipal o quien haga sus veces en el Municipio.

Parágrafo 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos del presente código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Artículo 368º. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 369º. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

Artículo 370º. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal o quien haga sus veces en el municipio procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 371º. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. El registrador de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 372º. AVISO A LA SECRETARIA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización Municipal o quien haga las veces comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

Artículo 373º. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

Artículo 374º. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

Parágrafo 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

Parágrafo 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

Artículo 375º. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en el presente código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Parágrafo. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 376º. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 20% sobre el monto total de la contribución de valorización.

Artículo 377º. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

Parágrafo. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

Artículo 378º. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 379º. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 380º. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

Artículo 381º. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

TITULO VII
MULTAS Y SANCIONES
CAPITULO ÚNICO
TIPOS DE MULTAS Y SANCIONES

Artículo 382º. MULTAS Y DEFINICIÓN: Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico. La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Pueblo Rico y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

Artículo 383º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya sean locales o nacionales a favor del fisco municipal.

Artículo 384º. PAGO. Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Pueblo Rico como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o las entidades financieras que para ello se autorice.

Artículo 385º. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por las sanciones (multas) impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la oficina de control interno disciplinario y/o los organismos control, de conformidad con la ley 734 de 2002.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 386º. SANCIONES FISCALES. Son los ingresos que percibe el Municipio de Pueblo Rico por la aplicación de las sanciones a quienes no cumplan con las normas y procedimientos tributarios contemplados en el presente código, en especial las referidas en el libro II. El monto de las sanciones se encuentra determinado en el presente acuerdo y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos establecidos para ello.

Artículo 387º. SANCIONES URBANÍSTICAS. Son los ingresos que percibe el Municipio de Pueblo Rico por la aplicación de las sanciones urbanísticas (multas), contemplados en el numeral 1º a 4º del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, conocida como Ley de Ordenamiento Territorial de los municipios, y en el Artículo 86 del Decreto No. 1052 de 1998; así como las sanciones establecidas en el presente acuerdo relacionadas con el tema. El monto de las sanciones será establecido por la Secretaría de Planeación dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

Artículo 388º. MULTAS DE TRÁNSITO. Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes. (Art. 2 Ley 769 de 2002).

Artículo 389º. MULTAS Y SANCIONES MANUAL DE CONVIVENCIA O DE POLICÍA. Son los ingresos que percibe el Municipio de Pueblo Rico, por la aplicación de las sanciones y multas al Manual de Convivencia Ciudadana o código de policía del Municipio. El monto de las sanciones y multas, será establecido por la Secretaría de Gobierno dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

LIBRO II PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 390º. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. (Artículo 555 E.T.N).

Artículo 391º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía. (Artículo 555-1 y 555-2 E.T.N).

Para el impuesto predial unificado la identificación tributaria estará dada por la ficha catastral del predio y por el número de identificación del propietario del inmueble.

Artículo 392º. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente, representante legal,

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

administrador, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, y solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. (Artículo 556 E.T.N).

Artículo 393º. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. (Artículo 557 E.T.N).

Artículo 394º. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable. (Artículo 558 E.T.N).

Artículo 395º. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y/o Oficina de Impuestos Municipal o quien haga sus veces, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1) **Presentación personal:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2) **Presentación electrónica:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda y/o oficina de impuestos no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina de impuestos municipal o Secretaría de Hacienda, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría Hacienda. Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital. (Art. 559 ETN).

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 396º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al funcionario correspondiente. (Artículo 560 E.T.N).

Artículo 397º. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 562-1 E.T.N).

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 398º. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes. (Artículo 579-1 E.T.N).

Artículo 399º. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección. (Artículo 563 E.T.N).

Artículo 400º. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo, personalmente, en forma electrónica, por edicto, o por publicación.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda municipal, de la oficina de impuestos o de quien haga sus veces, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. (Artículo 565 E.T.N).

Artículo 401º. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo (Artículo 566 E.T.N).

Artículo 402º. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. (Art. 568 ETN).

Artículo 403º. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente. Al hacerse la notificación personal, se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente. (Artículo 569 E.T.N).

Artículo 404º. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración tributaria Municipal notifica a los contribuyentes, responsables, o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración tributaria Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este Artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. (Artículo 566-1 E.T.N).

Artículo 405º. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA O EQUIVOCADA. Cuando la copia de la actuación administrativa a notificar se hubiere enviado a dirección equivocada, habrá lugar a corregir el error, enviándola a la dirección correcta. En este caso, el término de notificación sólo comenzará a correr una vez sea introducido al correo el nuevo despacho contentivo de la actuación administrativa, surtida así en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Artículo 567 E.T.N).

Artículo 406º. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive de la providencia. (Artículo 565 E.T.N).

Artículo 407º. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación. (Artículos 565, 568 E.T.N).

Parágrafo. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo. (Artículo 568 E.T.N).

Artículo 408º. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente Artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales (Art. 570 ETN).

Artículo 409º. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas. (Art. 570 ETN)

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 410º. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios. (Artículos 571 y 572 E.T.N).

Artículo 411º. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. (Artículo 572-1 E.T.N).

Artículo 412º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Artículo 573 E.T.N).

Artículo 413º. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir de la fecha del cambio en los formatos que para tal propósito elabore la Secretaría de Hacienda Municipal. (Artículo 612 E.T.N).

Artículo 414º. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados en la ley, en el presente acuerdo, los decretos municipales y demás actos de la administración municipal autorizados en este acuerdo (Art. 1 ETN)

Artículo 415º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales, dentro de los plazos y en los lugares previstos para ello. (Artículo 579 E.T.N).

La Administración Tributaria municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias contempladas en este código a través de las entidades financieras y bancos.

Artículo 416º. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del mes de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto (Art. 632 ETN).

Artículo 417º. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (Art. 686 ETN).

Artículo 418º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios (Art. 616 ETN).

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 419º. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE Es obligación de los contribuyentes registrarse en la oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. (Artículo 613 E.T.N).

Artículo 420º. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad. (Artículo 614 E.T.N).

Artículo 421º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar. (Artículo 615 E.T.N).

Artículo 422º. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad (Artículo 616 E.T.N).

Artículo 423º. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Art. 616-1, 616-2 ETN).

Artículo 424º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración Municipal, Secretaría de Hacienda Municipal, Oficina de Impuestos Municipal; y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia a su costa de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Oficina de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 425º. CREACIÓN DEL PREMIO FISCAL. Establécese el Premio Fiscal mediante el cual la Administración Municipal podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con los números de las declaraciones, o cualquier otro medio que establezca la administración municipal mediante acto administrativo. El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Municipal.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

De igual manera la administración municipal podrá expedir mención de honor mediante acto administrativo, con el fin de realizar reconocimiento a los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con el fisco municipal por impuestos y rentas municipales. (Art. 618-1 ETN).

TITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 426°. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

Declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

Declaración mensual de retención de Industria y Comercio. (Artículo 574 E.T.N).

Parágrafo. Las entidades Descentralizadas del orden municipal que practiquen retenciones o estampillas contempladas en el presente acuerdo, deberán transferir los valores descontados o retenidos dentro de los diez primeros días del mes siguiente al cual realizaron las retenciones o descuentos respectivos en los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 427°. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, siempre y cuando sean autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal (Conc. Artículo 578 ETN).

Artículo 428°. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. (Artículo 575 E.T.N).

Artículo 429°. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar. (Artículo 576 E.T.N).

Artículo 430°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto. (Artículo 577 E.T.N).

Artículo 431°. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. (Artículo 578 E.T.N).

Artículo 432°. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos, fechas y formas para cancelar los respectivos impuestos. (Artículo 579 E.T.N).

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 433º. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Artículo 434º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados (Art. 596 ETN).

Artículo 435º. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que se autoricen para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Municipal, que conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. (Artículo 583 E.T.N).

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el municipio podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 436º. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. (Artículo 584 E.T.N).

Artículo 437º. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. (Artículo 585 E.T.N).

Artículo 438º. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos y declaraciones de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación. (Art. 586 ETN).

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 439º. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

(Artículo 580 E.T.N)

Parágrafo 1. La omisión de la información a que se refiere este Artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

Parágrafo 2. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

Artículo 440º. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 709 y 713 del ETN, (479 y 499 de este código), los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la oficina de impuestos municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT. (Art. 588 ETN).

Artículo 441º. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la oficina de impuestos municipal o quien haga sus veces, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. (Art. 589 ETN).

Artículo 442º. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 518 presente código (Art. 713 ETN).

Artículo 443º. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión (Art. 714 ETN).

Artículo 444º. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes. (Art. 746 ETN).

Artículo 445º. FIRMA DE LAS DECLARACIONES Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

- 1) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración (Art. 826 C.cio, Art. 581 ETN).

Artículo 446. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad. (Artículo 581 E.T.N)

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 447º. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, entidades oficiales de cualquier nivel; no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal. (Art. 582 ETN).

Artículo 448º. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 468 La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, establecer un sistema de presentación electrónica de declaraciones. En la Resolución señalarán los contribuyentes o responsables de impuestos o rentas municipales obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 558 de este código, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Parágrafo. La Administración Municipal, una vez reglamentado el Artículo 48 de la Ley 1111 de 2006 por parte del Gobierno Nacional podrá realizar convenio con universidades públicas colombianas, con el fin de proveer los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por el Municipio a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. En tal caso el servicio lo pagará el usuario. El Municipio a la hora de realizar los respectivos convenios deberán tener en cuenta que para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+. (Art. 579-2 ETN)

Artículo 449º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. (Art. 594-2 ETN).

Artículo 450º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración tributaria de que trata el Artículo anterior deberá presentarse en los formularios oficiales que prescriban las autoridades de la Secretaría de Hacienda del municipio de Pueblo Rico y contendrá por lo menos la siguiente información.

- 1) Nombre completo, identificación y dirección del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 3) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 4) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 5) La firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tenerlo.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa; si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sean superiores a 10.000 UVT. En estos casos, deberá

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta. (Art. 596 ETN).

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así lo exija este despacho.

Parágrafo 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 451º. OTRAS DECLARACIONES. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de declaración para la determinación, liquidación y pago de otros impuestos o rentas municipales, como el impuesto de circulación y tránsito, publicidad visual exterior, espectáculos públicos, rifas y juegos de azar, estampilla procultura, publicaciones, etc. Podrá además establecer las fechas y plazos para el pago de los respectivos impuestos.

TITULO IV FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 452º. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo. (Artículo 3 C.C.A).

Artículo 453º. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 454º. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio. (Art. 683 ETN)

Artículo 455º. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho (Código Contencioso Administrativo).

Artículo 456º. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Art. 62 Ley 4 de 1913).

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 457º. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de Impuestos, Tesorería y del despacho del Secretario, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio. (Artículo 684 ETN).

Artículo 458º. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES. La oficina de Impuestos o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6) Notificar los diversos actos proferidos por la oficina de impuestos o quien sus veces y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

Artículo 459º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda Municipal, el funcionario de la oficina de impuestos que cuente con el perfil para ello, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al funcionario de la oficina de impuestos o quien haga sus veces, o al (los) funcionario(s) asignado(s) previamente mediante comisión del Secretario de Hacienda o de quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. (Art. 688 ETN).

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de impuestos o fiscalización o de quien haga sus veces o al funcionario en quien se delegue dicha función o al Secretario de hacienda, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

liquidación de sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (Art. 691 ETN).

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la oficina de impuestos u oficina que haga sus veces, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente. (Art. 688 ETN).

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

Artículo 460º. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal y sus oficinas o dependencias estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicios de estas facultades podrá:

- 1) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros
- 2) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
- 3) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 4) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- 5) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- 6) Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 7) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 8) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (Art. 684 ETN).

Parágrafo. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo. (Art. 684-2 ETN).

Artículo 461º. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas. (Art. 631 ETN).

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 462º. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR. Cuando la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. (Art. 685 ETN).

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

Artículo 463º. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias u oficinas, cuando a juicio de éstas, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (Art. 686 ETN).

Artículo 464º. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas. (Art. 687 ETN).

CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 465º. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1) Liquidación de corrección aritmética.
- 2) Liquidación de revisión.
- 3) Liquidación de aforo.
- 4) Liquidación mediante facturación.

Artículo 466º. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente (Artículo 694 ETN).

Artículo 467º. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el Artículo 583 del ETN (Art. 693 ETN).

Artículo 468º. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 469º. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente. (Art. 697 ETN).

Artículo 470º. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la oficina de impuestos o dependencia que haga sus veces podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (Art. 698 ETN).

Parágrafo. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones. (Art. 699 ETN).

Artículo 471º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente.
- La identificación del contribuyente.
- Indicación del error aritmético contenido.
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando. (Art. 700 ETN).

Artículo 472º. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 473º. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes Artículos. (Art. 702 ETN).

Artículo 474º. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada. (Art. 703, 704; ETN).

Artículo 475º. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. Dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. (Art. 707 ETN).

Artículo 476º. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a dos (2) meses, ni mayor de cuatro meses. (Art. 708 ETN).

Artículo 477º. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida. (Art. 709 ETN).

Artículo 478º. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo. (Art. 710 ETN).

Artículo 479º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y las pruebas regulares y oportunamente aportadas o practicadas (Art. 711 ETN).

Artículo 480º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete. (Art. 706 ETN).

Artículo 481º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- 1) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
- 2) Nombre o razón social del contribuyente.
- 3) Número de identificación del contribuyente.
- 4) Las bases de cuantificación del tributo.
- 5) Monto de los tributos y sanciones.
- 6) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7) Firma y sello del funcionario competente.
- 8) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación. (Art 712 ETN).

Artículo 482º. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados. (Art. 713 ETN).

Artículo 483°. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. (Art. 714 ETN).

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 484°. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del ETN y el Art. 548 del presente código (Art. 715 ETN).

Artículo 485°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal – Oficina de Impuestos o fiscalización o funcionario competente - procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 643 del ETN y Art. 550 del presente código. (Art. 716 ETN).

Artículo 486°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria. (Art. 717 ETN).

Artículo 487°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo. (Art. 718 ETN).

Artículo 488°. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

- 1) Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- 2) Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- 3) Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
- 4) Base gravable y tarifa.
- 5) Valor del impuesto.
- 6) Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

Artículo 489º. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación. (Art. 719-1 ETN).

Artículo 490º. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo 719-1 del ETN son:

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- b) La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

(Art. 719-2 ETN).

CAPÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 491º. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente. (Art. 720 ETN).

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa

Artículo 492º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del secretario.

Artículo 493º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética. (Art. 722 ETN).

Artículo 494º. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del Artículo anterior podrán sanearse dentro del término, la interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 495º. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas. (Art. 724 y 725 ETN).

Artículo 496º. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial. (Art. 723 ETN).

Artículo 497º. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 498º. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso. (Art. 726 ETN).

Artículo 499º. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

Artículo 500º. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. (Art. 728 ETN).

Artículo 501º. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. (Art. 728 ETN).

Artículo 502º. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El Secretario de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo (Art. 732 ETN).

Artículo 503º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. (Art. 733 ETN).

Artículo 504º. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará. (Art. 734 ETN).

Artículo 505º. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Art. 729 ETN).

Artículo 506º. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad. (Art. 730 ETN).

Artículo 507º. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo (Art. 731 ETN).

Artículo 508º. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. (Art. 736 ETN).

Artículo 509º. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. (Art. 737 ETN).

Artículo 510º. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o de quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. (Art. 738 ETN).

Artículo 511º. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. (Art. 738-1 ETN).

Parágrafo TRANSITORIO. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este Artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del presente acuerdo.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 512º. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes. (Art. 740 ETN).

Artículo 513º. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo. (Art. 741 ETN).

TITULO V SANCIONES RELATIVAS A LOS IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 514º. MULTAS Y DEFINICIÓN. Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Pueblo Rico y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

Artículo 515º. PAGO. Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Pueblo Rico como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaría de Hacienda o las entidades financieras que para ello se autoricen.

Artículo 516º. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen

Artículo 517º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente motivada. (Art. 637 ETN).

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en acto motivado, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 518º. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar. (Art.638 ETN).

Artículo 519º. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT; excepto cuando se trate de sanciones por intereses de mora, en cuyo caso deberá cancelarse el valor determinado. (Art. 639 ETN).

Artículo 520º. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor. (Art. 640 ETN).

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 521º. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, es decir, por fuera del término establecido para ello en el presente código, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo y/o retenciones, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma que establezca la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente a una UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de quince (15) UVT. (Art. 641 ETN).

Artículo 522º. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el equivalente a seis (6) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo o extemporaneidad, sin que dicha sanción exceda el valor correspondiente a treinta (30) UVT.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo. (Art. 642 ETN).

Artículo 523º. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

- 1) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por diez (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, prefiriéndose en todo caso la que fuere superior.
- 2) En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de circulación y tránsito, al cinco por ciento (5%) del avalúo del vehículo de acuerdo con las tablas que anualmente fije el Ministerio de Transporte para el período al cual corresponda la declaración no presentada.
- 3) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de sobretasa a gasolina al diez por ciento (10%) de la facturación emitida a los comercializadores y distribuidores minoristas del Municipio.
- 4) En caso de otro tipo de declaraciones, la sanción por no declarar se fijará en un diez (10%) por ciento del valor que resulte del impuesto o renta a cancelar, y en caso de no existir impuesto a cargo a la suma equivalente a diez (10) UVT.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento. (Art. 643 ETN)

Artículo 524º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes del impuesto de industria y comercio y circulación y tránsito, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección de que trata el Artículo 589 del ETN y 468 del presente código. (Art. 644 ETN).

Artículo 525º. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o valores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones contemplados en los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y los Art 501 y 505 del presente código, Corrección provocada por requerimiento especial y corrección por liquidación de revisión.(Art. 647 ETN).

Artículo 526º. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Art. 646 ETN).

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 527º. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y lo contemplado en la Ley 1066 de 2006.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos, que no cancelen oportunamente los impuestos, a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Parágrafo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración Municipal las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (Art. 634 y 635 ETN).

Parágrafo. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos y rentas contempladas en el presente código, la tasa de interés moratoria será frente a obligaciones con vencimiento legal será la tasa equivalente a la tasa efectiva de

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, en virtud de lo contemplado en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006. (Art. 12 Ley 1066 de 2006).

Artículo 528º. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Art. 634-1 ETN)

Artículo 529º. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda del municipio de Pueblo Rico lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al 10% del valor a cancelar por impuesto anual de industria y comercio, resultante de los ingresos estimados en la declaración privada inicialmente presentada.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del 20% del valor a cancelar por impuesto anual de industria y comercio, resultante de los ingresos estimados en la declaración privada inicialmente presentada.

Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por inscripción extemporánea será equivalente al valor de diez (10) UVT.

Se procederá a la inscripción de oficio, cuando el interesado no registre la empresa o establecimiento, ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes (1) siguiente al inicio de la actividad correspondiente. Para tal efecto se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades en el Municipio de Pueblo Rico, cuando se presente alguna de las siguientes actuaciones:

- 1) Se informe a la Secretaría de Planeación Municipal por parte del interesado, propietario o representante legal del establecimiento. (Art. 2 Ley 232 de 1995, Art. 27 Ley 962 de 2005).
- 2) Se registre el establecimiento ante la Cámara de Comercio. (Art. 2 Ley 232 de 1995, Art. 3 Decreto 1879 de 2008).
- 3) Cuando sea informado por parte del personal de visitadores de la Administración Municipal de Pueblo Rico (Art. 5 Decreto 1879 de 2008)

Artículo 530º. SANCIONES POR NO INFORMAR EL CAMBIO DE PROPIETARIO, DE DIRECCIÓN, DE RAZÓN SOCIAL O DE ACTIVIDAD. Cuando el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio no informe a la Secretaría de Hacienda el cambio de propietario, de dirección, de razón social o de actividad de la empresa o establecimiento, dentro de los términos establecidos para ello, deberá pagar a título de sanción el equivalente al cinco (5%) del valor del impuesto anual a pagar, más sus complementarios. Cuando de la declaración anual no resulte impuesto a cargo se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT. (Art. 650-1, 650-2 ETN)

Artículo 531º. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar. (Art. 669 ETN)

Artículo 532º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a veinte (20) UVT.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción. (Art. 651 ETN).

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 533º. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración. (Art. 650-2 ETN)

Artículo 534º. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda del municipio de Pueblo Rico, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando el contribuyente no cancele los impuestos del último período fiscal o incumpliera con el pago de las cuotas correspondientes. Igualmente podrá imponerse sanción de clausura cuando se omita presentar la declaración de industria y comercio.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes y además deberá cancelar una sanción equivalente de hasta treinta (30) UVT.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

El cese de la clausura terminará con el pago del impuesto o cuando se suscriba un acuerdo de pago.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar. (Art. 657 ETN)

Parágrafo. Cuando un establecimiento de comercio no cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 2º de la Ley 232 de 1995 para su apertura o funcionamiento, le serán aplicadas las sanciones contempladas en el Artículo 4º de la referida ley, por parte del señor Alcalde Municipal o del funcionario en quien este delegue tal atribución. (Art. 27 Ley 962 de 2005, Decreto 2150 de 1995, Decreto 1879 de 2008)

Artículo 535º. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder. (Art. 658 ETN)

CAPITULO IV

SANCIONES DE CIRCULACION Y TRÁNSITO

MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 536º. DEFINICIÓN. Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes. (Art. 2 Ley 769 de 2002).

Artículo 537º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

Artículo 538º. BASE GRAVABLE Y TASA. Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Manual de Convivencia ciudadana y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

Artículo 539º. MULTAS DE TRÁNSITO. Para la aplicación de multas de tránsito impuestas por agentes de tránsito, policía de carreteras y demás autoridades de tránsito contempladas en el Artículo 3º del Código Nacional de Tránsito ocurridas en Jurisdicción del Municipio; se establecerán de conformidad con lo previsto en el capítulo II de la Ley 769 de 2002.

CAPITULO V

SANCIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 540º. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. Si la Secretaría de Hacienda comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio presentó o exhibió alguno o vendió boletas sin obtener para ello la autorización y sellado, respectivamente; rendirá informe de la anomalía y hará efectiva la garantía sin perjuicio de la notificación del hecho a la Secretaría de Gobierno Municipal, y se aplicará las sanciones contempladas en los Artículos 180 y 181 del presente código. Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará sanción equivalente al total del impuesto a cargo el cual pagaría por una función con el cupo completo del lugar. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas ante la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación. Si se comprobaren ventas de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Parágrafo. Una vez comprobada la anomalía se aplicará una sanción al responsable, equivalente al total del impuesto generado por la totalidad de la boletería autorizada para la realización del respectivo espectáculo que originó la anomalía, igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas de entrada en número superior al autorizado.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

CAPITULO VI SANCIONES PARA RIFAS

Artículo 541º. SANCIÓN POR CELEBRAR RIFAS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas o tiquetes, sin los requisitos y autorizaciones establecidos en el presente acuerdo; será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Así mismo, se procederá al decomiso de la boletería correspondiente, la cual será devuelta una vez cumpla con los requisitos previstos para la celebración de rifas.

CAPITULO VII SANCIONES POR OCUPACION DE VÍAS

Artículo 542º. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO. El incumplimiento en el pago por la ocupación de vías, bienes y/o del espacio público debidamente autorizada; acarreará como sanción la suspensión inmediata de la obra y/o el retiro a costa del sancionado y responsable del bien o bienes muebles objeto de la ocupación, hasta que sea cancelado el impuesto a cargo.

Artículo 543º. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, se le aplicarán las sanciones contempladas en la Ley 810 de 2003.

Para aquellas actividades o definiciones que no se encuentren contempladas en la Ley 810 de 2003 el valor de la sanción o multa será de dos (2) SMDLV salarios mínimos diarios legales vigentes por M² o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal. Verificar con sanciones.

Dichas sanciones serán aplicables además a quienes ocupen las vías públicas o el espacio público para actividades de construcción o para fines comerciales, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en este acuerdo.

Parágrafo. Las multas establecidas en este código para los infractores, se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a lo requerido.

CAPITULO VIII SANCION POR INMUEBLES O LOTES SIN CERCAR

Artículo 544º. DEFINICIÓN. Es una multa que se ocasiona respecto de los propietarios de inmuebles o lotes que no estén debidamente cercados en la jurisdicción municipal, con el objeto de asegurar un adecuado ordenamiento, especialmente del área urbana del Municipio de Pueblo Rico y sin perjuicio de la obligación de cercarlos con cargo a los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos y rurales.

Artículo 545º. TARIFA. Corresponderá al Municipio reglamentar las tarifas correspondientes a título de multa por este concepto, las cuales en todo caso no podrán superar por cada inmueble el equivalente a veinte (20) UVT.

Artículo 546º. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria municipal, la actualización se aplicará

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 547º. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años. (Art. 638 ETN)

Artículo 548º. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial. (Art. 637 ETN, Art.712, 719 ETN)

Artículo 549º. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica. (Art. 637 ETN)

Artículo 550º. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1) Número y fecha.
- 2) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- 3) Identificación y dirección.
- 4) Resumen de los hechos que configuren el cargo.
- 5) Términos para responder. (Art. 651 ETN)

Artículo 551º. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 552º. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el Artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 553º. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este Artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

Artículo 554º. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación. (Art. 651 ETN)

Artículo 555º. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración. (Art 722 ETN)

Artículo 556º. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima. (Art. 651 ETN)

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 557º. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 561 del presente código procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 562 del presente código procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación. (Art. 735 ETN).

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 558º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. (Art. 742 ETN).

Artículo 559º. EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La Eficacia de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica. (Art. 743 ETN).

Artículo 560º. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse decretado y practicado de oficio. La Oficina de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.
- 5) Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

(Art. 744 ETN).

Artículo 561º. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales. (Art. 745 ETN).

Artículo 562º. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija. (Art. 746 ETN).

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 563º. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Art. 746-1 ETN)

CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 564º. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió. (Art. 765 ETN).

Artículo 565º. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. (Art. 766 ETN).

Artículo 566º. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Art. 767 ETN).

Artículo 567º. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
- 3) Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos. (Art. 769 ETN).

Artículo 568º. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal. (Art. 768 ETN).

CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE

Artículo 569º. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma. (Art. 772 ETN).

Artículo 570º. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. (Art. 773 ETN).

Artículo 571º. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4) No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Parágrafo. Cuando se trate de contribuyentes que sólo estén obligados a llevar libro fiscal de operaciones diarias, éste deberá ceñirse a las normas que para tal efecto contempla el Estatuto Tributario. (Art. 774 ETN).

Artículo 572º. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos. (Art. 775 ETN).

Artículo 573º. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL CONSTITUYE PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de impuestos o fiscalización de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores. (Art. 777 ETN).

Artículo 574º. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos. (Art. 776 ETN).

Artículo 575º. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 576º. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Oficina de Impuestos o fiscalización. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 577º. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 578º. SOLICITUD DE INSPECCIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos. (Art. 778 ETN).

Artículo 579º. VISITAS TRIBUTARIAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION. La Administración Municipal, Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no. (Art. 779 ETN)

Artículo 580º. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- 1) Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
- 3) Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Parágrafo. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

Artículo 581º. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal; podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, se podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente Artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente Artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. (Art. 779.1 ETN).

Artículo 582º. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. (Art. 780 ETN).

Artículo 583º. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla. (Art. 781 ETN).

Artículo 585º. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Art. 782 ETN).

Artículo 586º. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V PRUEBA PERICIAL

Artículo 587º. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. (Art. 784 ETN).

Artículo 588º. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. (Art. 785 ETN).

CAPÍTULO VI LA CONFESIÓN

Artículo 589º. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión. (Art. 747 ETN)

Artículo 590º. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito. (Art. 748 ETN)

Artículo 591º. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos. (Art. 749 ETN)

CAPÍTULO VII TESTIMONIO

Artículo 592º. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba. (Art. 750- 751 ETN)

Artículo 593º. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. (Art. 751 ETN)

Artículo 594º. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito. (Art. 752 ETN)

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 595º. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo. (Art. 753 ETN)

Artículo 596º. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Administrativa y Financiera y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Administrativa y Financiera departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada. (Art. 754-1 ETN)

TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

Artículo 597º. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1) La solución o pago.
- 2) La compensación.
- 3) La remisión.
- 4) La prescripción (Capítulo II Título VII Libro 5 ETN).

Artículo 598º. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones. (Art. 800 ETN)

Artículo 599º. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto o sobretasa.

Efectuada la retención o percepción el agente retenedor es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente (Art. 792 ETN)

Artículo 600º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable. no será aplicable lo aquí dispuesto, a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.
- 3) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
- 4) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

- 5) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 6) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
- 7) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- 8) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley de cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
- 9) Cuando los no contribuyentes del impuesto o los contribuyentes exentos de tal gravamen sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el Consejo Directivo y su representante legal responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.
- 10) Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos no consignados oportunamente y por sus correspondientes sanciones.
- 11) Cuando alguno de los titulares fuere sociedad de hecho o que no presenten declaración, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.
- 12) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

Parágrafo. En cuanto a las sociedades comerciales, se deja expresamente establecido que en las anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por las cargas fiscales de sus respectivas sociedades. (Art. 793 ETN).

Artículo 601º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones municipales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de la omisión. (Art. 798 ETN).

Artículo 602º. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda, sin embargo la Administración municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales con quienes tenga suscrito convenios de recaudo. (Art. 801 ETN).

Artículo 603º. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, las ordenanzas o la ley

Artículo 604º. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto. (Art. 803 ETN).

Artículo 605º. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Art. 804 ETN).

Artículo 606º. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado (Art. 820 ETN).

Artículo 607º. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Secretaría de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada. (Art. 815 ETN).

Artículo 608º. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación. (Art 816 ETN).

Artículo 609º. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda o a solicitud del deudor. (Art. 817 ETN)

Artículo 610º. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente. (Art. 817 ETN).

Artículo 611º. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la notificación de mandamiento de pago.
- b) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- c) Por la admisión de la solicitud de concordato.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

d) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Art. 818 ETN).

Artículo 612º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional. (Art. 818 ETN).

Artículo 613º. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. (Art. 819 ETN).

TITULO VIII DEVOLUCIONES CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

Artículo 614º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. (Art. 850 ETN). La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. (Art. 854 ETN).

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 615º. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud se expedirá certificación.

Expedida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud. (Art. 856 ETN).

Artículo 616º. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable. (Art. 861 ETN).

Artículo 617º. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. (Art. 858 ETN).

Artículo 618º. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado. (Art. 855 ETN).

Artículo 619º. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

causarán intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este Artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de éste acuerdo. (Art. 863 ETN).

Artículo 620º. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el Artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Artículo 635 del Estatuto Tributario. (Art. 864 ETN).

Artículo 621º. EL GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. (Art. 865 ETN).

TITULO IX DEL RECAUDO DE LAS RENTAS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 622º. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de las entidades financieras con las cuales el Municipio suscrita convenios de recaudo, o por conducto de las empresas públicas municipales autorizadas.

Artículo 623º. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, la Administración municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos

Artículo 624º. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Administración municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que la Administración municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios

Artículo 625º. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia

Parágrafo. El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

Artículo 626º. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del Secretario de Hacienda o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios, demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional, y en el reglamento de cartera expedido

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

por la administración municipal en desarrollo de la Ley 1066 de 2006. (Ley 1066 de 2006, Art. 814 ETN)

Artículo 627º. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Administración Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar, mediante resolución motivada, la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación; con el cumplimiento de los requisitos presupuestales correspondientes.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.

Los bienes recibidos a título de dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida para el cobro en el procedimiento por jurisdicción coactiva, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento que por jurisdicción coactiva se encuentre en curso. (Art. 822-1 ETN)

TITULO X COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

Artículo 628º. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Pueblo Rico podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas. (Título VIII Libro 5 ETN)

Artículo 629º. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el señor Secretario de Hacienda Municipal. (Art. 824 ETN)

Artículo 630º. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobro o dependencia encargada de cobro del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse. (Art. 825 ETN).

Artículo 631º. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobro, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Art. 825-1 ETN).

Artículo 632º. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional. Así como las contempladas en la Ley 1066 de 2006 y el Reglamento interno de cartera expedido por la Administración Municipal. (Ley 1066 de 2006).

Artículo 633º. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. (Art. 827 ETN).

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 634º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

(Art. 829 ETN)

Artículo 635º. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo a la última dirección reportada por éste y que figure en el expediente del contribuyente o en su última declaración. Cuando la notificación se haga por correo, igualmente se publicará por aviso fijado en la Secretaría de Hacienda Municipal. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Art. 826 ETN).

Artículo 636º. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el Artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo. (Art. 828-1 ETN).

Artículo 637º. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo. (Art. 829-1 ETN).

Artículo 638º. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el Artículo siguiente. (Art. 830 ETN).

Artículo 639º. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

La calidad de deudor solidario.

La indebida tasación del monto de la deuda.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Parágrafo 2. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. (Art. 831 ETN).

Artículo 640º. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Art. 832 ETN).

Artículo 641º. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás. (Art. 833 ETN).

Artículo 642º. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo y en el reglamento de cartera. (Art. 833-1 ETN).

Artículo 643º. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución no procede recurso alguno. Contra la Resolución que decide las excepciones propuestas procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente, a su notificación, quien tendrá para resolver un mes (1) contados a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno. (Art. 834 ETN).

Artículo 644º. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Art. 835 ETN).

Artículo 645º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito. (Art. 836 ETN).

Artículo 646º. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Art. 837 ETN).

Artículo 647º. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno. (Art. 838 ETN).

Parágrafo. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, así como los contemplados en el Reglamento de Cartera de la Administración Municipal. (Art. 838 ETN).

Artículo 648º. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado del cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario encargado del cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (Art. 839 ETN).

Artículo 649º. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario encargado del cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Art. 839-1 ETN)

Artículo 650º. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes. (Art. 839-3 ETN).

Artículo 651º. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional. (Art. 840 ETN).

Artículo 652º. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Las facilidades de pago se harán de conformidad con lo contemplado en el reglamento de cartera expedido por la Administración Municipal. (Art. 841 ETN).

Artículo 653º. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado. (Art. 843 ETN).

Artículo 654º. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

- 1) Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- 2) Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

- 3) Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se preferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

Artículo 655º. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca. (Art. 843-1 ETN).

Artículo 656º. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes. (Art. 843-2 ETN).

Artículo 657º. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de Cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Art. 849-4 ETN)

TITULO XI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 658º. INSCRIPCIÓN O MATRÍCULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, están obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio que para tal efecto se lleva en la Secretaría de Hacienda del Municipio, dentro del mes (1) siguientes a la iniciación de actividades.

Parágrafo 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento a la Secretaría de Planeación Municipal, en virtud de lo contemplado en el literal e del Artículo 2º de la Ley 232 de 1995.

Parágrafo 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente Artículo.

Parágrafo 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación.

Parágrafo 4. El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este acuerdo.

Parágrafo 5. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en formato que para tal efecto diseñe la Administración Municipal

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 659°. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La inscripción de un establecimiento mercantil deberá ser realizada mediante resolución. El contribuyente deberá diligenciar el formulario que para el efecto diseñe la Administración Municipal, adjuntando los siguientes documentos:

- 1) Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- 2) Paz y salvo de industria y comercio expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual conste que el propietario no presenta obligaciones pendientes con el municipio por concepto de impuestos.
- 3) Certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 660°. INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Impuestos o quien haga sus veces, ordenará el registro oficioso de los establecimientos cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando el propietario o poseedor del establecimiento no cumpliera con la obligación de efectuar su registro dentro del plazo estipulado en el presente acuerdo o no llegará a hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal – Oficina de impuestos - o la que haga sus veces.
- 2) Cuando el propietario o representante legal se niegue a recibir o aceptar el requerimiento realizado por parte de la Administración Municipal.
- 3) Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio, haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Administración Municipal.
- 4) Cuando se presente informe de los visitadores de la Administración municipal o de autoridad competente.

Parágrafo 1. Para los casos contemplados en los numerales tres y cuatro la Secretaría de Hacienda Municipal requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente; vencido este término, sin que se haya efectuado el registro la Secretaría de Hacienda procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Secretaría de Planeación municipal a fin de que se certifique la utilización de uso del suelo.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

Parágrafo 2. Una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio efectúe la Inscripción o matrícula de oficio de un establecimiento de comercio mediante Resolución motivada, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el Artículo 695 del presente Acuerdo, dentro de los 30 días calendarios siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones y demás actuaciones contempladas en el Artículo 4º de la Ley 232 de 1995.

Artículo 661°. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El registro de un establecimiento deberá hacerse personalmente por su propietario o representante legal o por una persona con poder debidamente autenticado.

Artículo 662°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes (1) siguiente al cese de las mismas, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

formatos que para tal efecto diseñe la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Recibida la información correspondiente, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente (1) mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha Secretaria, tales como cambio del sujeto pasivo por enajenación del establecimiento respectivo o por muerte del contribuyente, de dirección, de razón social y/o de actividad, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos que para tal efecto diseñe la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Esta obligación se extiende aun para aquellas actividades exoneradas o excluidas del impuesto de industria y comercio.

Artículo 663°. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA. Todo contribuyente deberá informar a la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda Municipal - la terminación de la actividad para que se cancele el registro correspondiente y suspenda el cobro de los impuestos en formato que para el efecto diseñe la Administración Municipal adjuntando además los siguientes documentos:

- 1) Certificado de cancelación de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Pueblo Rico.
- 2) El contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio del establecimiento a clausurar.

Parágrafo. Cuando un establecimiento de comercio efectúe la cancelación de la inscripción o matrícula de industria y comercio en el mismo año de su inscripción o matrícula, deberá presentar una declaración definitiva por los ingresos brutos obtenidos durante el período del ejercicio de las actividades; la cancelación de la matrícula se hará previo el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 664°. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, el Jefe de la oficina de impuestos o quien haga sus veces podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado, la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad a pesar de haberse ordenado la suspensión provisional estuvo desarrollando su actividad o que la misma fue reiniciada sin informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o dependencia que haga sus veces, se entenderá que el impuesto se siguió causando durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente código.

Artículo 665°. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurrido un mes (1) del conocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de Hacienda, Jefe de impuestos o quien haga sus veces, podrá ordenar de oficio, la cancelación provisional del registro, con el fin de suspender el cobro del impuesto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente código para el caso de la cancelación oficiosa.

Artículo 666°. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Municipio se está ejerciendo hasta tanto

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

demuestre el interesado que ha cesado en el ejercicio de su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió tal hecho.

Artículo 667º. CAMBIO DE DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. Todo cambio de dirección de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán ser informado a la administración municipal – Secretaría de Hacienda Municipal – a fin de que se efectúe su inscripción en el registro de industria y comercio en formato que para el efecto diseñe la Secretaría, adjuntando además el siguiente documento:

- Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo 1. Los contribuyentes obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Parágrafo 2. La Administración Municipal – Secretaría de Hacienda -, podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Secretaría de Planeación. Lo anterior no exime al contribuyente del pago de la sanción prevista este código.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

Artículo 668º. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE. Toda enajenación de un establecimiento sujeto o no al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este Artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, en formato que para el efecto diseñe la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda Municipal.
- 2) Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
- 3) Presentar original o copia autentica del documento mediante el cual se efectuó transacción.
- 4) Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.
- 5) En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.

Parágrafo. El incumplimiento de lo previsto en el presente Artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito, así como a las sanciones previstas en el Artículo 557 del presente código.

Artículo 669º. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL. El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y /o cambio de actividad,

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

dentro del mes (1) siguiente a su ocurrencia ante la administración Municipal –Secretaría de Hacienda-, en formato que para el efecto diseñe la Administración Municipal, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

A. PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:

a) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.

Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

B. PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:

1) Certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

2) Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Pueblo Rico, en la cual se acredite la nueva actividad.

Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Artículo 670º. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando copia de la providencia del juzgado o de la escritura de la Notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento sujeto al pago del tributo. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse certificado expedido por el juez o por el notario, sobre la calidad de heredero del interesado.

Para registrar la mutación de que trata este Artículo deberá estarse a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Artículo 671º. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de Hacienda, podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente, cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro del mes (1) siguiente a la ocurrencia de la transacción, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiera enviado al contribuyente para registrar el cambio de propietario, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 557 del presente código por no informar las mutaciones.

Parágrafo. El (los) nuevo(s) contribuyente(s) en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones; adeudadas al municipio por el establecimiento respectivo.

TITULO XII
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
INTERVENCIÓN EN PROCESOS

Artículo 672º. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Oficina de cobro no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. (Art. 844 ETN).

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 673º. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios o de acuerdos de reorganización, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la oficina de cobro de la Administración Municipal o quien haga sus veces en el caso de que el concursado ejerza su actividad en el Municipio de Belén de Umbría, el auto que abre el trámite.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

El representante de la Administración Municipal o su delegado intervendrán en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Municipio.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por el reglamento de cartera para las facilidades de pago.

Parágrafo. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de concordato o de acuerdos de reorganización, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo. (Art. 845 ETN).

Artículo 674º. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro de la Administración en el caso de que el contribuyente sea sujeto pasivo del impuesto en el Municipio, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. (Art. 846 ETN).

Artículo 675º. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro o quien haga sus veces de la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 637 de este código, entre los socios y accionistas y la sociedad. (Art. 847 ETN).

Artículo 676º. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. (Art. 848 ETN).

Artículo 677º. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo. (Art. 849 ETN).

Artículo 678º. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Art. 849-2 ETN).

TITULO XIII
OTRAS DISPOSICIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 679º. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

Artículo 680º. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

Artículo 681º. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se establece la unidad de Valor Tributario, UVT contemplada en el Estatuto Tributario Nacional. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Artículo 682º. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente código, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 683º. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

Artículo 684º. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 685º. FACULTADES. Facúltese al Señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario, para que de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

Artículo 686º. SIGNIFICADO DE SIGLAS. Para efectos del presente código la Sigla SMDLV significa Salario Mínimo Diario Legal Vigente; la sigla SMMLV Significa Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y la sigla UVT significa Unidad Valor Tributario.

Artículo 687º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción, y deroga todas las normas que le sean contrarias, En especial el Acuerdo 017 de Mayo de 2011, Acuerdo No. 99 octubre 12 de 1995.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Pueblo Rico Risaralda, a los Veintisiete (27) días del mes de Septiembre de Dos mil Doce (2012)

JHON FREDDY BEDOYA BARCO
Presidente Concejo Municipal

NAZLY OLIVA ARANZAZÚ VARGAS
Secretaria General

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE PUEBLO RICO RISARALDA.**

CERTIFICA

Que el Acuerdo N° 018 de Septiembre 27 de 2012 **“Por medio del cual se actualiza el Estatuto de Rentas y Tributos, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Pueblo Rico - Risaralda”**.

Fue asignado para su primer informe de comisión el día veintiséis (26) de Agosto de 2012 y discutido y Aprobado en dos Sesiones diferentes los días veintitrés (23) de Septiembre (primer informe de comisión) y el veintisiete (27) de Septiembre de 2012 (segundo informe y aprobación), obtuvo la siguiente votación:

Votos a favor: 11 Concejales

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Pueblo Rico Risaralda, a los Veintisiete (27) días del mes de Septiembre del año dos mil doce (2012).

NAZLY OLIVA ARANZAZÚ VARGAS

Secretaria General del Honorable Concejo Municipal

 <p><i>"Trabajando Unidos por el Progreso"</i></p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Municipio de Pueblo Rico NIT. 891.480.031-1 Concejo Municipal</p>	 <p><i>"Bangsia del Tatamá"</i></p>
---	---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO No. 018

“Por medio del cual se actualiza el Estatuto de Rentas y Tributos, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Pueblo Rico - Risaralda”.

Honorables Concejales:

El Estatuto Tributario Municipal que actualmente se aplica a los impuestos, contribuciones, tarifas y derechos del Municipio (Acuerdo 017 de 2011) contiene algunas normas que son contrarias a las disposiciones legales, lo cual da lugar a que pierdan su fuerza ejecutoria dado que no existen fundamentos de hecho o de derecho que lo soporten. Es lo que comúnmente se llama el decaimiento del acto administrativo. Así mismo el contenido del Acuerdo 017 de 2011, contiene algunos impuestos, contribuciones, tasa y derecho que no se definen en su totalidad los elementos del tributo, produciéndose la totalidad los elementos del tributos, produciéndose la ilegalidad e inaplicabilidad de la disposición que lo sustenta.

En consideración de todo lo anterior me permito remitir el proyecto de acuerdo “Por medio del cual se actualiza el Estatuto de Rentas y Tributos, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Pueblo Rico - Risaralda”. Para su respectivo estudio y aprobación

Pueblo Rico, 15 agosto de 2012

NICOLÁS ANTONIO GUTIERREZ DUQUE
 Alcalde Municipal